

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE
COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Preámbulo

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante “las Partes”, considerando:

Que existe voluntad mutua de estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad, cooperación y complementariedad entre sus pueblos;

Que existe el interés común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo a impulsar el proceso regional de integración económica latinoamericana, orientado a mejorar el desarrollo de las Partes y su competitividad en el comercio internacional;

Que es conveniente facilitar las corrientes comerciales bilaterales y asegurar las condiciones de equilibrio del comercio mutuo, con el objetivo de impulsar la complementación económica y productiva e intensificar las acciones de cooperación en áreas de mutuo interés;

Que la creación de condiciones comerciales basadas en la equidad y la solidaridad alienta el pleno ejercicio del derecho al desarrollo de los pueblos, enmarcado en los principios y normas del derecho internacional;

Que en vista de lo anterior, en San Salvador, El Salvador, el 9 de marzo de 2012, el Embajador del Ecuador ante El Salvador y el Viceministro de Economía de El Salvador, suscribieron el Marco General para la negociación de un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, con el objetivo de propiciar un mayor desarrollo de las relaciones comerciales bilaterales y contribuir a la complementariedad de sus economías, permitiendo alcanzar una etapa superior en el proceso de integración entre los dos países;

Que el presente Acuerdo debe guardar consistencia con los derechos y obligaciones de ambos países como miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC); así como los derechos y obligaciones del Ecuador como integrante de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de la Comunidad Andina (CAN), y de El Salvador como Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y del Subsistema de Integración Económica Centroamericana;

Que debe haber observancia de la legislación nacional y de los compromisos adquiridos en otros Organismos Internacionales de los que ambos países son miembros;

Que es importante, en el marco de este Acuerdo, tomar en cuenta la posición estratégica y geográfica de cada Parte en su respectivo mercado regional;

Que una adecuada cooperación en el área comercial, congruente con el interés de las Partes en fomentar la convergencia de sus economías, constituye un elemento relevante en el desarrollo de ambos países;

Que es conveniente la creación de instrumentos que faciliten la transferencia de tecnologías e innovación, así como el intercambio de conocimiento, experiencias y asistencia técnica para la generación de capacidades productivas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus pueblos;

Que es conveniente lograr una participación más activa de los agentes económicos, tanto públicos como privados de ambos países, en los esfuerzos tendientes a incrementar el intercambio recíproco, en la búsqueda de un equilibrio comercial;

Que las Partes tienen la determinación de avanzar sostenidamente en la construcción de una asociación basada en los principios de equidad, solidaridad y complementariedad, que fomente la ampliación y diversificación del comercio bilateral, con énfasis en mercancías producidas por pequeños y medianos productores, el sector artesanal y por formas asociativas de producción y la elaboración de mercancías de alto valor agregado que contribuyan al desarrollo sostenible de las economías de escala y del comercio inclusivo; así como, contribuir a garantizar la accesibilidad y disponibilidad de alimentos de manera permanente, a fin de salvaguardar la seguridad y la soberanía alimentaria de la población;

Que en el devenir de sus acercamientos, las Partes procurarán en todo momento resolver sus diferencias de manera ágil, justa, transparente y efectiva, incentivando la consecución de soluciones amistosas y mutuamente satisfactorias;

Que ambos países reconocen la importancia de mantener congruencia entre el comercio y la protección y conservación del ambiente;

Convienen en lo siguiente,

Capítulo I **Disposiciones Iniciales**

Artículo I.1: Objetivos

Este Acuerdo tiene los siguientes objetivos:

- (a) el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de obstáculos no arancelarios que permitan facilitar, expandir, diversificar y promover sus corrientes de comercio, sobre bases previsibles, transparentes y permanentes, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas;
- (b) la facilitación del comercio de las mercancías, en particular a través de las disposiciones acordadas en materia aduanera, normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) el fomento de la cooperación entre las Partes para la profundización de las relaciones entre los sectores productivos, considerando las necesidades especiales de las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de alcanzar un comercio inclusivo;
- (d) el establecimiento de un sistema ágil, justo, transparente, efectivo y previsible para la solución de controversias comerciales, que privilegie el diálogo entre las Partes para alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias; y,
- (e) impulsar la integración latinoamericana a través de un comercio bilateral que busque la profundización del intercambio de mercancías de calidad, con valor agregado, que garanticen el patrimonio natural y el uso de tecnologías limpias.

Capítulo II **Definiciones Generales**

Artículo II.1: Definiciones Generales

Para efectos de este Acuerdo, los siguientes términos se entenderán de la manera como se indica a continuación:

Acuerdo: el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica celebrado entre las Partes;

arancel aduanero: incluye cualquier tipo de arancel o cargo de cualquier clase aplicado sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a dichas importaciones o en relación con las mismas, excepto:

- (a) los cargos equivalentes a un impuesto interno establecidos de conformidad con el Artículo III párrafo 2 y las demás disposiciones

pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);

- (b) cualquier derecho por salvaguardia, antidumping o compensatorio que se aplique de acuerdo con la normativa de la OMC y la legislación interna de cada Parte; y,
- (c) cualquier incremento autorizado por disposición en materia de Solución de Controversias del Acuerdo sobre la OMC.

autoridad aduanera: autoridad competente que, de conformidad con la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

días: días calendario, incluidos fines de semana y días festivos a menos que se indique de otra manera en este Acuerdo;

GATT de 1994: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

márgenes de preferencia arancelaria: porcentaje de reducción que una Parte aplica sobre el arancel aduanero a las mercancías originarias importadas de la otra Parte, conforme se indica en el Artículo III.4 (Márgenes de Preferencia Arancelaria) de este Acuerdo;

medida: cualquier acto u omisión, incluyendo cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica gubernamental, entre otros;

mercancías originarias: mercancías que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 4 del Anexo IV.1 (Reglas de Origen);

NANDINA: Nomenclatura Común Andina;

OMC: Organización Mundial de Comercio;

SAC: Sistema Arancelario Centroamericano; y,

Sistema Armonizado: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Capítulo III Trato Nacional y Acceso al Mercado de Mercancías

Artículo III.1: Alcance

Las disposiciones de este Capítulo aplicarán únicamente a las mercancías comprendidas en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador

otorga a la República de El Salvador) y Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

Artículo III.2: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas.

Artículo III.3: Eliminación Arancelaria

Las Partes acuerdan eliminar totalmente o reducir de manera parcial, de acuerdo al programa de desgravación, los aranceles aduaneros aplicados a la importación de las mercancías originarias establecidas en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) y Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

Artículo III.4: Márgenes de Preferencia Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, los márgenes de preferencia arancelaria acordados entre las Partes, se harán efectivos por medio:

- (a) la reducción o eliminación de los aranceles aduaneros vigentes al momento del despacho de importación de la mercancía originaria; o,
- (b) la reducción o eliminación de la tasa arancelaria;

según se indique en los Anexos III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) y Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

2. Si una Parte modifica su arancel aduanero y como resultado éste es menor que la tasa arancelaria establecida en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) o en el Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo, según corresponda, los márgenes de preferencia arancelaria serán aplicados automáticamente sobre el nuevo arancel.

Artículo III.5: Modificaciones a las Preferencias Arancelarias

Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, de conformidad con el Artículo X.4 (Funciones de la Comisión Administradora), modificar o ampliar la lista de mercancías y los márgenes de preferencia establecidos en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) y Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

Artículo III.6: Restricciones a la Importación y Exportación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo o lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones o restricciones sobre la importación de mercancías de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de mercancías destinadas al territorio de la otra Parte. Para ese fin, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo *mutatis mutandis*.

Artículo III.7: Derechos de Trámite Aduanero y Derechos Consulares

1. Ninguna Parte impondrá ni cobrará derechos de trámite aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la autoridad aduanera. Se entenderá como derecho de trámite aduanero el derecho o cargo cobrado por la autoridad aduanera, relacionado con los servicios prestados en las operaciones aduaneras.
2. Ninguna Parte cobrará derechos o cargos consulares, ni exigirá formalidades consulares en el comercio recíproco a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, preferiblemente a través de medios electrónicos, información actualizada de los derechos y cargas aduaneras aplicadas en relación con la importación o exportación.

Artículo III.8: Mercancías Usadas o Reconstruidas

Este Acuerdo no se aplicará a mercancías usadas, remanufacturadas, reconstruidas ni a desperdicios¹.

Artículo III.9: Aranceles e Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier tipo de arancel o impuesto, distinto a un cargo interno aplicado en conformidad con el Artículo III.2 de este Capítulo, o en conexión con la exportación de las mercancías al territorio de la otra Parte.

Artículo III.10: Procedimiento de Licencias de Importación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

Artículo III.11: Cargas y Formalidades Administrativas

Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos

¹ Para mayor claridad este párrafo no aplicará a las mercancías recicladas.

antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

Capítulo IV **Reglas de Origen**

Artículo IV.1: Reglas de Origen.

1. Para determinar el origen de las mercancías que se beneficien bajo este Acuerdo, las Partes convienen en adoptar el régimen de reglas de origen establecido en el Anexo IV.1 (Reglas de Origen).
2. El tratamiento arancelario preferencial se aplicará exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes incluidas en los Anexos III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) y III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador).
3. La Comisión Administradora podrá, cuando sea necesario, adoptar decisiones en materia de reglas de origen para:
 - (a) adecuar las reglas de origen a los avances tecnológicos y a los cambios en las estructuras y procesos productivos de las Partes;
 - (b) asegurar la efectiva aplicación y administración de las reglas de origen, adoptando los reglamentos o procedimientos necesarios;
 - (c) establecer, modificar o eliminar reglas específicas de origen; y,
 - (d) atender cualquier otro asunto que las Partes consideren necesario en relación con la interpretación y aplicación de las reglas de origen.

Artículo IV.2: Valoración Aduanera.

En materia de valoración aduanera, las Partes se regirán por los compromisos que hayan asumido en virtud del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.

Capítulo V **Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio**

Artículo V.1: Publicación

1. Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, publicará sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros por medios electrónicos, sin perjuicio de su publicación en el órgano oficial.

2. Cada Parte designará uno (1) o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá, en medios electrónicos, información sobre los procedimientos para la formulación y atención de dichas consultas.

3. Cada Parte podrá publicar por anticipado cualquier regulación de aplicación general respecto de materias aduaneras que se propusiere adoptar y proporcionará la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas regulaciones antes de su adopción.

4. Cada Parte podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, todos los requisitos que exige y que deben ser diligenciados para la importación o exportación de una mercancía.

Artículo V.2: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para lograr el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. Para efectos del párrafo anterior, las Partes deberán implementar procedimientos que permitan el despacho expedito de mercancías inmediatamente que el importador en el país de destino haya cumplido con los requisitos vigentes en la legislación de cada Parte, sin perjuicio de la aplicación de normas y medidas especiales que puedan afectar estos lineamientos. Dichos procedimientos, en la medida de lo posible, podrán incluir modalidades de despacho que permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada habilitado, sin el traslado temporal a bodegas u otros recintos, conforme a la legislación aduanera de cada Parte.

Artículo V.3: Automatización

1. Cada Parte procurará adoptar el uso de tecnologías de la información que permitan procedimientos expeditos en el despacho de mercancías. Al instalar las aplicaciones informáticas, cada Parte deberá, en la medida de lo posible, tomar en cuenta las normas o estándares internacionales.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas informáticos accesibles, con el objeto de que los usuarios autorizados por la autoridad aduanera puedan transmitir sus declaraciones.

3. Cada Parte preverá lo necesario para la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada de la mercancía, a fin de permitir su despacho al

momento de su llegada y empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos.

Artículo V.4: Gestión de Riesgo

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgo en sus actividades de control, que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

Artículo V.5: Confidencialidad

1. Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de este Capítulo, será así considerada por las autoridades pertinentes, quienes no la revelarán sin autorización expresa de la persona o de la institución que haya suministrado dicha información, salvo las excepciones planteadas en el párrafo siguiente.

2. De conformidad con la respectiva legislación de cada Parte, la información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades administrativas y judiciales, según corresponda.

Artículo V.6: Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida y que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de la autoridad aduanera. Estos procedimientos deberán permitir que:

- (a) la información necesaria para el despacho del envío pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la llegada del envío;
- (b) se presente un manifiesto o documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (c) se reduzca la documentación requerida para el despacho del envío, de acuerdo a la legislación de cada Parte; y,
- (d) bajo circunstancias normales, el despacho del envío se realice en forma expedita, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos de cada Parte.

Artículo V.7: Revisión e Impugnación

Cada Parte garantizará que, con respecto a sus actos administrativos sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó el acto administrativo; y,
- (b) una instancia de revisión judicial del acto administrativo expedido en el máximo nivel de revisión administrativa.

Artículo V.8: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones administrativas, civiles y, cuando procedan, penales por incumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras.

Artículo V.9: Resoluciones Anticipadas de Clasificación Arancelaria

1. Cada Parte, previamente a la importación de una mercancía a su territorio, podrá emitir resoluciones anticipadas por escrito en materia de clasificación arancelaria, a solicitud escrita del interesado en su territorio, de acuerdo a los procedimientos establecidos por cada Parte.

2. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entran en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que las condiciones bajo las cuales se emitió, a juicio de la autoridad aduanera de la Parte importadora, no hayan cambiado.

3. Si el solicitante proporcionare información falsa u omitiere circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar las medidas que correspondan, las que pueden incluir acciones administrativas, civiles o penales.

Artículo V.10: Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio.

2. El Comité tendrá las funciones siguientes:

- (a) proponer a la Comisión Administradora la adopción de prácticas y lineamientos aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

- (b) proponer a la Comisión Administradora, soluciones sobre diferencias que se presenten relacionadas con:
 - (i) la interpretación y aplicación de este Capítulo;
 - (ii) asuntos de clasificación arancelaria en aduana; y,
 - (iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes que impidan el rápido despacho de mercancías;
- (c) proponer a la Comisión Administradora, alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con la facilitación del comercio que se presenten entre las Partes;
- (d) informar a la Comisión Administradora, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte, se proponga la modificación de este Capítulo; y,
- (e) otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo V.11: Consultas

1. En caso de que una Parte considere que la aplicación, interpretación o incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo afecta su comercio con la otra Parte y que el intercambio normal de información entre las autoridades aduaneras no haya podido resolver dicha situación, la Parte consultante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio.

2. En caso de no resolverse la situación comercial presentada mediante consultas técnicas, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias).

Capítulo VI

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y de Inocuidad Alimentaria

Artículo VI.1: Objetivos

Las Partes acuerdan incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, denominado en lo sucesivo “Acuerdo MSF”, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, los animales y la preservación vegetal, así como, fortalecer la cooperación para el desarrollo agropecuario de las Partes.

Artículo VI.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán las medidas sanitarias, fitosanitarias (MSF) y de inocuidad alimentaria que puedan crear o constituir obstáculos innecesarios al comercio entre ellos.
2. Las Partes utilizarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF y en lo no previsto, las que se establecen por la Organización Mundial de Sanidad Animal, en adelante “OIE”, la Comisión del Codex Alimentarius, en adelante “CODEX” y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en adelante “CIPF”. De igual forma, se aplicarán las normas, guías, directrices y recomendaciones establecidas por la OIE, el CODEX y la CIPF. En ausencia de normas internacionales, las Partes podrán establecer normas, guías, directrices y recomendaciones a través del Comité establecido en este Capítulo.

Artículo VI.3: Derechos y Obligaciones

Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF, sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo VI.4: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todos los productos y subproductos de origen animal o vegetal, incluyendo productos acuícolas, pesqueros y sus subproductos, y a los artículos reglamentados, sujetos a la aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria que puedan afectar directa o indirectamente al comercio cubiertos por este Acuerdo.

Artículo VI.5: Armonización con Normas Internacionales

1. Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria, las Partes basarán tales medidas en las normas, guías, directrices y recomendaciones establecidas por la OIE, el CODEX y la CIPF.
2. Las Partes podrán establecer o mantener medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria que representen un nivel de protección más elevado al previsto en las normas, guías, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, siempre que exista una justificación científica, o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria que la referida Parte determine adecuada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 al 8 del Artículo 5 del Acuerdo MSF. No obstante lo anterior, las medidas que representen un nivel de protección sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria diferente del que se lograría mediante la aplicación de normas, guías, directrices y recomendaciones internacionales no deberán ser incompatibles con ninguna otra disposición de este Acuerdo.

Artículo VI.6: Equivalencia

1. Las Partes, a través del Comité, podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria, fitosanitaria y de inocuidad alimentaria de acuerdo a las normas, guías, directrices y recomendaciones de la OIE, CODEX y la CIPF, para una o varias medidas para un producto, subproducto o artículo reglamentado determinado, de conformidad con el Artículo 4 del Acuerdo MSF y este Capítulo.

2. Para establecer el proceso de equivalencia, las Partes deberán considerar lo siguiente:

- (a) lo establecido en la Decisión sobre la Aplicación del Artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Comité MSF de la OMC con signatura G/SPS/19 y sus revisiones;
- (b) que el procedimiento para el reconocimiento y aceptación de equivalencia demuestre, de manera objetiva y con justificación científica, que las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria adoptadas por la Parte exportadora, brindan el nivel de protección adecuado a la Parte importadora;
- (c) será responsabilidad de la Parte exportadora demostrar que sus medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria cumplen con el nivel de protección adecuado para la Parte importadora;
- (d) será también responsabilidad de la Parte exportadora brindar a la Parte importadora toda la información necesaria de manera oficial en un plazo de hasta diez (10) días laborables, el mismo que podrá ser ratificado o revisado por parte del Comité establecido en el Artículo VI.12 de este Capítulo;
- (e) la Parte exportadora facilitará acceso a la Parte importadora para efectuar procedimientos de control, inspección y aprobación, que se desarrolla en el Artículo VI.9 de este Capítulo, a fin de otorgar el reconocimiento o equivalencia; y,
- (f) cuando se esté negociando un acuerdo de reconocimiento de equivalencia y en tanto no se llegue a un acuerdo sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria más restrictivas que las vigentes en el comercio bilateral de productos, subproductos o artículos reglamentados objeto del acuerdo de reconocimiento de equivalencia, salvo aquellas que se puedan derivar de la existencia o aparición, en el territorio de la Parte exportadora, de una enfermedad notificable o plaga cuarentenaria o plaga cuarentenaria no reglamentada para la Parte importadora, que pueda ser transmitida por los productos, subproductos

o artículos reglamentados que se están exportando, o de un aumento en la prevalencia de una enfermedad o plaga reglamentada, o aquellas que puedan resultar de emergencias sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria.

Artículo VI.7: Evaluación de Riesgos

1. La adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria, se basarán en una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo, de forma que las medidas que sean adoptadas alcancen el nivel adecuado de protección y en correspondencia con el Artículo 5 del Acuerdo MSF y de las disposiciones de este Capítulo.

2. Las Partes asegurarán que cuando se requiera una evaluación de riesgos para permitir el ingreso de un producto, subproducto de origen animal o vegetal y artículos reglamentados, la Parte importadora efectuará dicha evaluación una vez que la Parte exportadora haya proporcionado toda la información requerida para tal efecto. Al finalizar la evaluación, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora los resultados de un informe técnico.

3. En una emergencia sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria, la Parte importadora podrá adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias en base a la información pertinente disponible y notificará a la Parte exportadora en un plazo no mayor a tres (3) días, para que la Parte exportadora pueda tomar las medidas emergentes para controlar el problema, de ser el caso. Una vez que disponga de la información técnica y científica, la Parte importadora realizará una evaluación de riesgos para determinar si las medidas de emergencia deben mantenerse, eliminarse o modificarse, dependiendo de las conclusiones de dicha evaluación. La Parte exportadora será responsable del pronto y completo cumplimiento de las medidas, tal como lo determine la evaluación de riesgos realizada por la Parte importadora. Correspondrá a la Parte importadora notificar, a la brevedad posible, a la Parte exportadora los resultados de la evaluación.

4. En todos los casos se utilizará la información técnica y científica disponible, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e información complementaria en el plazo establecido por parte del Comité.

5. Las Partes, a través del Comité establecido en este Capítulo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la evaluación de riesgos, considerando las directrices internacionales establecidas tanto por la CIPF, OIE y CODEX.

Artículo VI.8: Reconocimiento de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Baja o Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Con base en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, las Partes facilitarán el acceso de productos, subproductos y artículos reglamentados de un área, zona, lugar o sitio que bilateralmente ha sido reconocida como área libre o de baja prevalencia de plagas.

2. Las Partes, a través del Comité establecido en este Capítulo, acordarán protocolos o procedimientos oficiales para el reconocimiento de zona, área, compartimento, lugar o sitios libres de plagas o enfermedades y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades considerando los siguientes aspectos:

- (a) las Partes se asegurarán que las medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican, tomen en cuenta la etiopatogenia de la enfermedad o las características biológicas de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del país;
- (b) al evaluar el estado sanitario o fitosanitario en origen, las Partes tendrán en cuenta el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas, la existencia de programas de supresión, control y/o erradicación, además de las normas, directrices o recomendaciones que, sobre el tema, elaboren las organizaciones internacionales competentes, de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo MSF y las disposiciones de este Capítulo;
- (c) en el caso de reconocimiento de una zona, área, lugar o sitio como libre o de baja prevalencia de determinada plaga, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia sanitaria o fitosanitaria y de manejo y control de la plaga;
- (d) las Partes podrán acordar el reconocimiento a las condiciones de zona, área, lugar o sitio libres o de baja prevalencia de plagas, en los casos que proceda; y,
- (e) para el reconocimiento de zona, área, lugar o sitio libres o de baja prevalencia de plagas cuarentenarias y plagas cuarentenarias no reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes podrán tomar en cuenta las declaraciones de reconocimiento de zonas, áreas, lugares o sitios libres o de baja prevalencia emitidas por las organizaciones internacionales competentes u otros países, cuando corresponda.

Artículo VI.9: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

1. Los procedimientos de control, inspección y aprobación, que apliquen las Partes, cumplirán con las disposiciones de este Capítulo, el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo

MSF, así como las normas y directrices internacionales establecidas por la OIE, CIPF y CODEX.

2. El Comité establecerá protocolos o procedimientos oficiales para la aplicación de lo dispuesto en este Artículo y deberá considerar los requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad alimentaria específicos de productos y subproductos y artículos reglamentados.

Artículo VI.10: Transparencia

1. De conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF, las Partes se comprometen a notificarse entre ellas:

- (a) las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria existentes;
- (b) los proyectos de reglamentación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria;
- (c) todo cambio en la situación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes; y,
- (d) los resultados de los controles de importación en caso de que los productos o subproductos sean rechazados o intervenidos, en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

2. Al efecto de aplicar lo dispuesto en este Artículo, serán responsables, según corresponda:

- (a) por la República de El Salvador:
 - el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y,
- (b) por la República del Ecuador:
 - el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) y del Instituto Nacional de Pesca (INP); y,
 - la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).

Artículo VI.11: Convenios entre Autoridades Competentes

Con el propósito de facilitar la implementación de este Capítulo, las autoridades competentes en materias sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para favorecer el intercambio comercial bilateral, conforme a lo dispuesto por el Capítulo IX (Cooperación Comercial) de este Acuerdo.

Artículo VI.12: Comité de Asuntos Sanitarios, Fitosanitarios e Inocuidad Alimentaria

1. Las Partes establecen el Comité de Asuntos Sanitarios, Fitosanitarios e Inocuidad Alimentaria.

2. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes, designados por las Partes, como sigue:

- (a) por la República del Ecuador:
 - (i) el Ministerio de Comercio Exterior (MCE) que actuará como coordinador;
 - (ii) el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP);
 - (iii) la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD);
 - (iv) la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA);
 - (v) el Instituto Nacional de Pesca (INP); y,
 - (vi) el Ministerio de Salud Pública (MSP);
 - o sus entidades sucesoras; y,
- (b) por la República de El Salvador:
 - (i) el Ministerio de Economía (MINEC) que actuará como coordinador;
 - (ii) el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y,
 - (iii) el Ministerio de Salud (MINSAL);
 - o sus entidades sucesoras.

3. El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas, cooperación, así como servir de foro para la solución de problemas

sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad alimentaria, que afecten el desarrollo del comercio de productos, subproductos de origen animal o vegetal y artículos reglamentarios sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias, identificados por las Partes, y tendrá las funciones siguientes:

- (a) promover la implementación de las disposiciones de este Capítulo;
- (b) promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria en el territorio de las Partes;
- (c) promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo agropecuario, aplicación y observancia de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria para el intercambio comercial bilateral;
- (d) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- (e) establecer los grupos técnicos de trabajo para el desarrollo y análisis en los programas sanitarios de las Partes y otros ámbitos que se consideren necesarios;
- (f) realizar consultas técnicas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria;
- (g) establecer el mecanismo para realizar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas;
- (h) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- (i) elaborar los protocolos o procedimientos a que se refieren los Artículos VI.6, VI.7, VI.8, VI.9 y VI.13 de este Capítulo;
- (j) receptar y aprobar los resultados y las conclusiones de los trabajos de los grupos técnicos;
- (k) elaborar el reglamento interno y proponer modificaciones, las que deberán contar con la aprobación de la Comisión Administradora;
- (l) presentar recomendaciones en materia de su competencia e informar anualmente a la Comisión Administradora sobre la aplicación de este Capítulo;

(m) mantener actualizada la nómina de representantes oficiales y funcionarios designados por los organismos y autoridades nacionales competentes; y,

(n) otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo VI.13: Consultas Técnicas

1. Las Partes, a través del Comité, acuerdan establecer un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.

2. Cuando una de las Partes considere que una medida sanitaria o fitosanitaria se interpreta o se aplica de manera incompatible con las disposiciones de este Capítulo, tendrá la obligación de demostrar su incompatibilidad.

3. Cuando una de las Partes solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo técnico de trabajo ad hoc o a otro foro para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

4. Cuando una de las Partes haya recurrido a consultas de conformidad con este Artículo sin resultados satisfactorios, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

Capítulo VII Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo VII.1: Principios y Objetivos Generales

1. El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías, identificando, previendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología dentro de los términos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, denominado en lo sucesivo “Acuerdo OTC” de la OMC.

Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, que puedan crear o constituir obstáculos innecesarios al comercio entre ellos.

2. Las Partes se comprometen a actuar de conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC y las contempladas en la legislación nacional de las Partes.

3. Las Partes se comprometen a fortalecer y dirigir sus actividades relacionadas con las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, basándose en las recomendaciones de organizaciones internacionales sobre estas materias.

Artículo VII.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología de las Partes, que puedan afectar directa o indirectamente al comercio bilateral.

2. Para la aplicación de este Capítulo, se utilizarán, entre otras, las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC, la Guía 2 ISO/IEC, "Términos Generales y sus Definiciones en Relación a la Normalización y las Actividades Conexas", la Norma ISO/IEC 17000 "Vocabulario y Principios Generales-Evaluación de la Conformidad", vigentes, las definiciones del Vocabulario Internacional de Metroología – Conceptos Básicos y Generales y Términos Asociados (VIM), el Vocabulario Internacional de Términos en Metroología Legal (VIML), así como el Sistema Internacional de Unidades (SI).

Artículo VII.3: Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, Reglamentos Técnicos, Procedimientos de Evaluación de la Conformidad y Metrología

1. Con relación a las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, las Partes actuarán conforme a las disposiciones del Acuerdo OTC.

2. En los casos excepcionales en que no existan normas internacionales o éstas sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC, las Partes podrán utilizar las normas que estimen convenientes, con la debida justificación técnica.

3. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) en las actividades objeto de este Capítulo, en concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo OTC y las referencias internacionales en cada materia.

4. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte, incluyendo:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor conforme con los ARM específicos que las Partes acuerden;
- (b) designación oficial de organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando no existan organismos de evaluación de la conformidad acreditados, para lo cual las Partes establecerán el procedimiento de designación; y,
- (c) aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de los organismos de control ubicados en el territorio de la otra Parte, previo acuerdo entre ellas.

5. Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

6. En caso que una Parte no pueda armonizar una norma, aceptar como equivalente un reglamento técnico, reconocer un procedimiento de evaluación de la conformidad y metrología de la otra Parte, deberá, previa solicitud de la Parte exportadora, explicar las razones de su decisión para que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.

Artículo VII.4: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, con el propósito de facilitar el acceso al mercado, incrementar el conocimiento mutuo de los Sistemas Nacionales y fortalecer la confianza entre las Partes.

2. A requerimiento de una de las Partes, la otra Parte deberá, en la medida de lo posible y tomando en cuenta su nivel de desarrollo, brindarle cooperación y asistencia técnica conforme lo establecido en el Acuerdo OTC, considerando las áreas en las que se ha alcanzado mayor desarrollo científico y tecnológico.

Artículo VII.5: Intercambio de Información

Las Partes intercambiarán oportunamente y a requerimiento de Parte, en forma impresa o electrónica, información relacionada a:

- (a) normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología;

(b) mecanismos establecidos para los procedimientos de evaluación de la conformidad; y,

(c) avances en foros regionales y multilaterales en áreas relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología.

Artículo VII.6: Equivalencia

Las Partes, reconociendo sus diferencias en los niveles respectivos de capacidad institucional, desarrollarán mecanismos para determinar la equivalencia de los reglamentos técnicos, considerando los objetivos legítimos de seguridad o de protección de la salud y la vida, la salud animal o preservación vegetal, la protección del ambiente o de los consumidores.

Artículo VII.7: Transparencia

Las Partes, directamente y a través de la Secretaría de la OMC, se comprometen a la notificación correspondiente respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, según lo establece el Acuerdo OTC.

Artículo VII.8: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.
2. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades oficiales competentes designados por las Partes, como sigue:
 - (a) por la República del Ecuador:
 - (i) el Ministerio del Comercio Exterior (MCE) que actuará como coordinador;
 - (ii) el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO);
 - (iii) el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN);
 - (iv) el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE);
 - (v) Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA); y,
 - (vi) Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD);

o sus entidades sucesoras;

(b) por la República de El Salvador:

- (i) el Ministerio de Economía (MINEC) que actuará como coordinador;
- (ii) Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC);
- (iii) Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA);
- (iv) Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN);
- (v) Centro de Investigaciones de Metrología (CIM);
- (vi) el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y,
- (vii) el Ministerio de Salud (MINSAL);

o sus entidades sucesoras.

3. El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, así como foro para la solución de problemas que afecten el acceso real a los mercados identificados por las Partes.

4. En caso de no resolverse la preocupación de cualquiera de las Partes en consultas, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

Capítulo VIII Defensa Comercial

Sección A: Medidas Multilaterales de Defensa Comercial

Artículo VIII.1: Medidas de Salvaguardia Global, Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones establecidos en los Artículos VI, XVI y XIX del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y se comprometen a aplicar su legislación interna conforme a los mismos.

2. El Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, no será aplicable a las diferencias que surjan de la aplicación o interpretación de las disposiciones mencionadas en este Artículo, pues se aplicarán los mecanismos existentes en la normativa de la OMC sobre la materia.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo VIII.2: Consultas

1. Previo a iniciar un proceso de investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia, la Parte interesada realizará consultas con la otra Parte, durante las cuales ambas procurarán alcanzar acuerdos mutuamente satisfactorios. De no llegarse a éstos, la Parte importadora podrá iniciar un proceso de investigación conforme a esta Sección. Esto no impedirá que las Partes acuerden una solución mutuamente satisfactoria en cualquier fase de dicha investigación.

2. La Parte importadora notificará, por escrito, a la autoridad competente de la otra Parte la solicitud de inicio de consultas. En la solicitud figurará la información comercial general que se dispongan sobre el posible inicio de la investigación.

3. Para los fines del Artículo anterior, se entenderá por autoridad competente:

(a) para el caso de El Salvador:

la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía; y,

(b) para el caso de Ecuador:

la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior;

o sus sucesoras.

4. Las consultas se llevarán a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de inicio de las consultas.

5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles, debiendo dejar constancia de los resultados de las mismas en un acta o documento que las Partes aprobarán, en el que constarán los compromisos que se alcancen, con las características, plazos y condiciones de los mismos.

6. En caso de no cumplirse con los compromisos alcanzados en los plazos previstos en el acta o documento resultado de las consultas, la Parte importadora podrá iniciar el proceso de investigación respectivo conforme a lo establecido en esta Sección.

Artículo VIII.3: Salvaguardia Bilateral

1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Parte importadora podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales si, como resultado de las preferencias arancelarias otorgadas en virtud de este Acuerdo, la investigación demuestra que una mercancía originaria de una Parte está siendo importada a la otra Parte en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realiza en condiciones tales, que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce mercancías similares o directamente competidoras.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán de manera temporal y consistirán en:

- (a) una suspensión parcial de los márgenes de preferencia arancelaria otorgados en virtud de este Acuerdo; o,
- (b) el inmediato restablecimiento de los derechos de nación más favorecida (NMF) aplicados a la mercancía específica.

La forma de adoptar la medida dependerá de las determinaciones que haga la autoridad competente durante el proceso de investigación.

3. Una Parte aplicará las medidas de salvaguardia contenidas en esta Sección de conformidad con este Acuerdo y con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y en su legislación interna.

4. Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogable hasta por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que originaron la medida persisten; y, deberán ser liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, en la forma en la que la decisión de adoptar la medida lo indique. Se computará como parte del período inicial y de la prórroga del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

5. Para que una Parte pueda aplicar nuevamente una medida de salvaguardia bilateral a la misma mercancía, deberá haber transcurrido un plazo no menor al período previo de aplicación de la medida. Sin embargo, el período de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

6. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral; y,
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo VIII.4: Salvaguardias Provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y su legislación interna.

Artículo VIII.5: Notificación

1. La Parte importadora notificará prontamente a la Parte exportadora afectada:
 - (a) el inicio de un procedimiento de investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral;
 - (b) la adopción de una medida de salvaguardia bilateral provisional;
 - (c) la adopción de una medida definitiva de salvaguardia bilateral; y,
 - (d) la prórroga de una medida de salvaguardia bilateral.
2. La notificación realizada cuando se decida aplicar una medida de salvaguardia incluirá:
 - (a) pruebas del daño grave o la amenaza del daño grave causado por el aumento de las importaciones;
 - (b) la descripción precisa de la mercancía de que se trate;
 - (c) la medida propuesta; y,
 - (d) la fecha de introducción de la medida y su duración prevista.

Sección C: Salvaguardia por Balanza de Pagos

Artículo VIII.6: Salvaguardia por Balanza de Pagos

1. Las Partes podrán adoptar medidas de conformidad con el Artículo XVIII:B del GATT de 1994, incluida la Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos de 1979 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos.
2. Las Partes deberán comunicar, lo antes posible, a través de la Comisión Administradora:
 - (a) un resumen general de la situación y perspectivas de la balanza de pagos, con consideración de los factores internos y externos que influyan en

dicha situación y de las medidas de política interna adoptadas para restablecer el equilibrio; y,

- (b) una descripción completa de las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos y su fundamento jurídico.

3. Las Partes, cuando conjuntamente lo consideren oportuno, podrán discutir alternativas para, en lo posible, no afectar los flujos de comercio bilateral.

Capítulo IX **Cooperación Comercial**

Artículo IX.1: Objetivos

La cooperación que se desarrolle entre las Partes tendrá los siguientes objetivos:

- (a) contribuir a mejorar las capacidades técnicas y profesionales de los sectores público y privado de ambas Partes para aprovechar las oportunidades que ofrece este Acuerdo;
- (b) fortalecer y profundizar las relaciones de cooperación entre las Partes, incluyendo aquellos aspectos en los que éstas acuerden que es necesario otorgar un valor agregado a las relaciones establecidas en este Acuerdo;
- (c) desarrollar actividades orientadas a construir capacidad institucional, física y humana, para beneficiarse más ampliamente del intercambio de experiencias;
- (d) desarrollar las condiciones para generar acciones que impulsen el intercambio de transferencia de tecnología, conocimiento e innovación entre las Partes;
- (e) promover la inclusión de las pequeñas unidades productivas; asociaciones de economía popular y solidaria; y micro, pequeñas y medianas empresas, en adelante “pequeñas unidades productivas, Aepys y Mipymes” al comercio entre las Partes²;
- (f) impulsar programas para el desarrollo sostenible y sustentable del comercio de las Partes, fomentando la protección y conservación del ambiente; y,

² Para Ecuador: Formas de asociación económica que integran a pequeñas unidades y/o productores, e incluyen a los sectores cooperativistas, asociativos, comunitarios locales. Para El Salvador: Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Estas asociaciones están reguladas y amparadas por las legislaciones nacionales de cada Parte.

(g) otros que las Partes de común acuerdo determinen, conforme a la normativa de este Acuerdo y articulados con otros mecanismos establecidos en las relaciones bilaterales.

Artículo IX.2: Principios

1. Las Partes podrán acordar, promover e implementar programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación con la participación de expertos y de instituciones nacionales e internacionales, según sea apropiado, de conformidad con los objetivos y las áreas priorizadas por las Partes.

2. Los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación se llevarán a cabo tomando en consideración:

(a) los niveles de desarrollo económico y las particularidades ambientales, geográficas, sociales, culturales y los sistemas legales de las Partes;

(b) las prioridades nacionales definidas por cada Parte;

(c) los mecanismos de cooperación existentes; y,

(d) otras consideraciones que las Partes puedan determinar conjuntamente.

3. La definición de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación se efectuará de conformidad con la institucionalidad establecida en este Acuerdo e integrará los mecanismos nacionales regulares de cooperación.

4. Los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación acordadas en este ámbito serán ejecutadas por las instancias nacionales responsables y se integrarán a los mecanismos regulares de cooperación entre las Partes, que serán responsables de su seguimiento y evaluación.

5. Los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación emprendidos se harán en el marco de la cooperación técnica no reembolsable en ambas vías, en la medida de las capacidades de cada Parte, y se regirá, en términos generales, por los principios de la cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD), sin perjuicio de considerar la posibilidad de involucrar otras fuentes de recursos.

6. Para el caso de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación que requieran de financiamiento de las Partes, éste se efectuará bajo la modalidad de costos compartidos, es decir, los costos de pasajes aéreos internacionales por concepto de traslado de personal serán sufragados por la Parte que envía, y los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por la Parte receptora.

Artículo IX.3: Modalidades de Cooperación

Las Partes han acordado las siguientes modalidades de cooperación prioritarias en este Acuerdo, sin perjuicio de nuevas modalidades que se identifiquen:

- (a) asistencia técnica;
- (b) formación, capacitación, becas y pasantías;
- (c) intercambio de información;
- (d) seminarios, talleres y conferencias; y,
- (e) ruedas de negocios.

Artículo IX.4: Áreas Temáticas Prioritarias

Las Partes han definido como temas de alta prioridad, sin perjuicio de los que se puedan determinar posteriormente, los siguientes:

1. Cooperación en materia de acceso a mercados

Las Partes podrán facilitar iniciativas conjuntas destinadas a promover la cooperación técnica para alcanzar la complementariedad productiva en sectores prioritarios e impulsar el mejor aprovechamiento de este Acuerdo, utilizando los recursos productivos de una manera sustentable y sostenible, para el incremento de su comercio bilateral, mediante actividades como:

- (a) la gestión de alianzas estratégicas que permitan acceder de mejor manera a los mercados internacionales;
- (b) la asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y el mejoramiento de la productividad y competitividad con miras a alcanzar la complementariedad productiva entre las Partes;
- (c) la transmisión de buenas prácticas en el cumplimiento de las normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias; y,
- (d) la cooperación técnica en el ámbito de acceso a mercados, con énfasis en el tema agrícola, industrial, agroindustrial y de pesca.

2. Cooperación en materia de promoción de exportaciones

Las Partes podrán:

- (a) realizar actividades de capacitación, tales como seminarios, foros, conferencias, intercambios de experiencias; y,

(b) realizar encuentros empresariales a través de ruedas de negocios que permitan al empresario establecer una comunicación directa con sus futuros socios comerciales. Estas ruedas de negocios se efectuarán anualmente en sedes alternas.

3. Cooperación en materia de medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria; y sobre obstáculos técnicos al comercio

Las Partes buscarán:

- (a) establecer el intercambio de experiencias y capacitaciones entre ambos países con el propósito de fortalecer los entes competentes de inocuidad alimentaria;
- (b) cooperar para el fortalecimiento de laboratorios nacionales oficiales, a través de la coordinación y comunicación permanente entre ellos, con el objetivo de cumplir con las exigencias de los mercados internacionales al garantizar ensayos validados, uniformes y de calidad, particularmente, mediante la implementación de las normas de referencia elaboradas por las instituciones internacionales competentes; y,
- (c) crear alianzas, con el fin de realizar intercambios entre personal de las diferentes entidades competentes para uniformar criterios y establecer lineamientos claros sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

4. Cooperación en favor de pequeñas unidades productivas, Aepys y Mipymes

Las Partes podrán:

- (a) facilitar y promover actividades específicas en materia de cooperación comercial con los objetivos siguientes:
 - (i) perfeccionar los sistemas de organización y gestión;
 - (ii) ampliar el acceso al entrenamiento y tecnología con el objeto de mejorar sus conocimientos y habilidades de exportación;
 - (iii) mejorar la calidad de los productos, a fin de satisfacer los requerimientos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio y las preferencias de los consumidores;
 - (iv) mejorar la infraestructura de apoyo a las exportaciones; y,
 - (v) mejorar la productividad;

- (b) analizar mecanismos de profundización que les permita promover el acceso mutuo o conjunto ante terceros a programas en materia ambiental, según sus modalidades específicas, incluyendo programas de producción ambientalmente limpias en las pequeñas unidades productivas, Aepys y Mipymes;
- (c) desarrollar las capacidades para asegurar la observancia de estándares ambientales;
- (d) identificar oportunidades de mercado en los Estados Parte y terceros mercados para sus productos;
- (e) desarrollar iniciativas conjuntas y cooperar, cuando sea factible, para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales en cuanto al fomento de las iniciativas de comercio inclusivo, entendidas como aquellas que reconocen el justo precio al productor y sus aportes sociales y ambientales; y,
- (f) promover el desarrollo de iniciativas tendentes a fortalecer la participación social, comunitaria y/o local en los beneficios de las exportaciones, entre otras, a través de acciones orientadas al desarrollo de las potencialidades geográficas y prácticas amigables con el ambiente.

5. Cooperación en materia ambiental

Las Partes podrán:

- (a) promover actividades comerciales que busquen preservar el ambiente y el equilibrio ecológico; y,
- (b) impulsar mecanismos para la profundización de la cooperación en el ámbito ambiental, con el fin de:
 - (i) prevenir y mitigar el deterioro ambiental;
 - (ii) fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en los procesos productivos;
 - (iii) desarrollar, difundir e intercambiar experiencias sobre el tema ambiental;
 - (iv) promover la capacitación del recurso humano en materia ambiental y la ejecución de proyectos de investigación conjunta;
 - (v) promover el uso y la transferencia de tecnologías ambientalmente limpias en los sistemas de producción y de energías alternativas no

contaminantes y de bajo impacto que coadyuven al mejoramiento y mantenimiento ambiental en el territorio de las Partes; y,

- (vi) impulsar iniciativas conjuntas dirigidas a favorecer la preservación del ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sostenible y sustentable a todo nivel.

6. Cooperación en materia de eficiencia energética

Las Partes podrán estudiar la implementación de mecanismos para la profundización de la cooperación, priorizando aquellos que, en los procesos productivos, involucren el uso de fuentes alternativas de energía que protejan el ambiente, sean renovables y de bajo impacto.

7. Cooperación para el fortalecimiento institucional en materia comercial

Las Partes podrán:

- (a) impulsar iniciativas de cooperación interinstitucional, con el objetivo de fortalecer la capacidad de las entidades nacionales competentes en materia comercial; y,
- (b) coordinar la elaboración y ejecución de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación para el fortalecimiento institucional, a través de las modalidades establecidas en este Acuerdo.

8. Cooperación en materia agrícola:

Las Partes se esforzarán en promover la cooperación en el campo de la agricultura. Para este fin, las Partes podrán, entre otras:

- (a) promover la creación de proyectos en áreas de interés mutuo, incluyendo la investigación agrícola en el cultivo de productos básicos, el desarrollo de la agricultura a pequeña escala, la conservación y el manejo de los recursos hídricos para uso agrícola, el desarrollo agrícola sostenible y la aplicación de buenas prácticas agrícolas, entre otras;
- (b) promover el intercambio de información sobre el comercio de bienes agrícolas entre las Partes; y,
- (c) desarrollar programas de capacitación para productores, técnicos y profesionales, con el fin de mejorar la productividad y la competitividad de los productos agropecuarios y de valor agregado.

Artículo IX.5: Comité de Cooperación Comercial

1. Las Partes establecen el Comité de Cooperación Comercial, que se encargará de coordinar, impulsar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación que surgieran de este Acuerdo.

2. El Comité estará integrado por los representantes oficiales de las entidades nacionales competentes de las Partes como sigue:

(a) por la República del Ecuador:

(i) el Ministerio de Comercio Exterior, a través de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales e Integración Económica que actuará como coordinadora;

(ii) el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO);

(iii) la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES);
y,

o sus entidades sucesoras;

(b) por la República de El Salvador:

(i) el Ministerio de Economía que actuará como coordinador; y,

(ii) el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Viceministerio de Cooperación para el Desarrollo, quien convocará a la entidad competente en la materia;

o sus entidades sucesoras.

3. El Comité tendrá las funciones siguientes:

(a) elaborar el plan de trabajo para el desarrollo de la cooperación comercial;

(b) recopilar y consolidar los planes de trabajo de cooperación comercial elaborados por cada uno de los Comités conformados en este Acuerdo;

(c) evaluar las propuestas de cooperación comercial;

(d) dar seguimiento a los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación comercial;

- (e) registrar las acciones implementadas en el marco de convenios específicos de cooperación comercial que se suscriban a partir de este Acuerdo;
- (f) brindar apoyo y asesoría a los Comités para la presentación de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación comercial;
- (g) facilitar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos específicos en el ámbito de este Acuerdo, en relación a las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, Aepys y Mipymes;
- (h) someter el plan de trabajo a consideración de la Comisión Administradora para la aprobación respectiva, instancia que deberá coordinar con la Comisión Mixta Salvadoreño – Ecuatoriana de Cooperación Técnica-Científica en las áreas de cooperación que corresponda; y,
- (i) otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo IX.6: Cláusula Evolutiva

Las Partes, en el marco de la institucionalidad establecida en este Acuerdo, podrán incorporar objetivos, prioridades, áreas temáticas e instrumentos de cooperación, que estimen de común acuerdo, para el perfeccionamiento o profundización de sus relaciones en esta materia.

Artículo IX.7: Principio de Buena Fe

1. Para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, se priorizará el diálogo directo entre las Partes bajo el principio de buena fe, característico de las relaciones de cooperación.

2. Las Partes adoptarán por consenso las decisiones que en estas materias sean necesarias. Ninguna disposición de este Capítulo se sujetará al Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo.

Capítulo X Administración del Acuerdo

Artículo X.1: Establecimiento de la Comisión Administradora

Las Partes establecen la Comisión Administradora, que estará co-presidida:

(a) por la República del Ecuador:

el Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor; y,

(b) por la República de El Salvador:

el Ministerio de Economía o su sucesor.

Artículo X.2: Miembros de la Comisión Administradora

La Comisión Administradora del Acuerdo establecida en el Artículo anterior, estará integrada:

(a) con respecto a la República del Ecuador, por el Ministro de Comercio Exterior, su representante o sucesores; y,

(b) con respecto a la República de El Salvador, por el Ministro de Economía, su representante o sucesores.

Artículo X.3: Reuniones de la Comisión Administradora

1. La Comisión Administradora se reunirá una (1) vez al año o cuantas veces sea necesario a solicitud de una de las Partes. Dichas reuniones podrán realizarse de manera presencial, virtual o por cualquier otro medio de comunicación, siempre que provea un registro de envío y de recepción. Las Partes acordarán por escrito la fecha, lugar y agenda de la reunión, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

2. Las reuniones de la Comisión Administradora se realizarán de manera alterna en cada una de las Partes, salvo acuerdo en contrario.

Artículo X.4: Funciones de la Comisión Administradora

1. Sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en este Acuerdo, la Comisión Administradora tendrá las funciones siguientes:

(a) evaluar periódicamente las disposiciones y preferencias otorgadas en el Acuerdo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes;

(b) supervisar la administración, aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, así como decidir y recomendar la adopción de medidas y mecanismos adecuados para tal efecto;

- (c) evaluar las sugerencias del Comité respectivo sobre la lista de las mercancías en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) y el Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo y recomendar las modificaciones que estime necesarias;
- (d) recomendar a las Partes cualquier modificación a las disposiciones de este Acuerdo que considere necesaria, para facilitar su correcta aplicación;
- (e) promover encuentros de negocios entre el sector privado de las Partes, con el propósito de mejorar el comercio bilateral entre las mismas;
- (f) examinar y procurar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, que hayan sido puestas a su consideración tomando en cuenta las facultades que se le otorgan en el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo; y,
- (g) examinar y procurar resolver cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo.

2. La Comisión Administradora podrá:

- (a) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;
- (b) crear nuevos Comités, Subcomités y grupos técnicos, así como supervisar la labor de los mismos; y,
- (c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.

3. La Comisión Administradora, en el ejercicio de sus funciones, emitirá decisiones cuando sea necesario, las cuales se adoptarán por consenso.

4. Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Administradora establecerá sus reglas de procedimiento, a la mayor brevedad posible.

Artículo X.5: Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará a un Coordinador del Acuerdo y lo notificará a la otra Parte dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar agendas y realizarán los preparativos necesarios para las reuniones de la Comisión Administradora de acuerdo a las disposiciones anteriores, dando seguimiento a las decisiones de dicha Comisión, según corresponda, y efectuando el seguimiento correspondiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión.

3. Los Coordinadores, conjuntamente con los Comités específicos, cuando corresponda, elaborarán los programas de trabajo e informarán a la Comisión Administradora sobre los resultados obtenidos.

Artículo X.6: Comités y Subcomités del Acuerdo

1. Los Comités y Subcomités se conformarán en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo o de su creación, según corresponda, mediante intercambio de comunicaciones en las que se designarán a sus representantes oficiales.

2. Cada Comité y Subcomité que fuere creado por la Comisión Administradora establecerá sus reglas de procedimiento, a la mayor brevedad posible, las cuales serán aprobadas por la Comisión Administradora. Las reuniones de los Comités y Subcomités se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora o a solicitud de cualquiera de las Partes, para tratar asuntos de su interés.

3. Las reuniones de los Comités y Subcomités podrán llevarse a cabo de manera presencial, virtual o por cualquier otro medio de comunicación, siempre que provea un registro de envío y de recepción.

4. Los Comités podrán conformar grupos de trabajo específicos, conforme a los requerimientos.

5. Cada Comité y Subcomité deberá observar las siguientes disposiciones:

(a) examinar los asuntos presentados por una Parte, cuando se considere que una medida de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de un compromiso establecido en este Acuerdo;

(b) valorar y recomendar a la Comisión Administradora las propuestas de modificación, enmienda o adición de lo dispuesto en los Capítulos de este Acuerdo para la adopción de prácticas y lineamientos que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la OMC;

(c) revisar, a solicitud de la Comisión Administradora, las medidas de una Parte que se consideren incompatibles con las obligaciones de este

Acuerdo y proponer, en su caso, soluciones relacionadas con la interpretación y aplicación del mismo; y,

(d) cumplir con todas las otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Capítulo XI **Solución de Controversias**

Sección A: Ámbito de Aplicación

Artículo XI.1: Disposición General

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán, de buena fe, todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento, particularmente mediante la aplicación de este Capítulo.

Artículo XI.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- (a) para prevenir o resolver todas las controversias entre las Partes, relativas a la aplicación o interpretación de este Acuerdo; o,
- (b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo.

Artículo XI.3: Elección de Foro

1. En caso de que surja una controversia conforme al presente Acuerdo o conforme a las disposiciones de otro acuerdo comercial del cual las Partes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el Foro para resolver la controversia.

2. Salvo que las Partes decidan algo distinto, una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Grupo de Expertos, instancia arbitral o panel de solución de controversias conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el Foro seleccionado será excluyente de los otros respecto a ese asunto.

3. Las Partes entienden que dos (2) o más controversias versan sobre un mismo asunto, cuando se refieran a la misma medida y sobre la misma violación sustancial.

4. Para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un Grupo Especial de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto del presente Acuerdo, cuando una Parte solicite la conformación de un Grupo de Expertos, conforme a lo establecido en el Artículo XI.7 del presente Capítulo.

Sección B: Consultas

Artículo XI.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier medida o respecto de cualquier otro asunto que se considere incompatible y pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

2. Las solicitudes de celebración de consultas deberán indicar las razones de las mismas, incluyendo la identificación de la medida, así como los fundamentos jurídicos del reclamo.

3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de su recepción.

4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud, salvo que acuerden extender este plazo.

5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto en controversia. Para tales efectos, las Partes deberán aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida o cualquier otro asunto pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros Foros.

6. Las Partes, por consenso, podrán acumular dos (2) o más casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

Sección C: Intervención de la Comisión Administradora

Artículo XI.5: Intervención de la Comisión Administradora

1. La Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora si:

- (a) no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en las consultas y han transcurrido más de treinta (30) días desde el inicio de la etapa de consultas;
- (b) habiéndose llegado a un acuerdo en la etapa de consultas, la Parte consultada no lo cumple en el plazo establecido; o,
- (c) ha transcurrido el plazo de quince (15) días a partir de la solicitud de consultas y la Parte consultada no contesta la solicitud.

2. Para el efecto, en dicha solicitud escrita se deberá identificar la medida en discusión; las pruebas que se intente hacer valer; y, los fundamentos jurídicos y normativas relacionadas con la controversia.

3. La Comisión Administradora deberá reunirse dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros medios alternativos para la solución de controversias;
- (c) formular recomendaciones o decisiones, si las Partes así lo han solicitado; y,
- (d) recomendar el inicio, de acuerdo con la Sección D del presente Capítulo, o la conclusión de los procedimientos, según corresponda.

4. Cuando la Comisión Administradora no hubiese podido reunirse en el plazo establecido y las Partes no hubiesen convenido la prórroga del plazo previsto en este Artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar la convocatoria del Grupo de Expertos o la conclusión del procedimiento, según sea el caso.

5. La Comisión Administradora podrá acumular, por consenso, dos (2) o más casos conexos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o vinculación temática considere conveniente examinarlos conjuntamente.

6. La Comisión Administradora evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario, aporten información adicional con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo XI.6: Recomendaciones de la Comisión Administradora

1. La Comisión Administradora formulará las recomendaciones que estime

pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

2. En sus recomendaciones, la Comisión Administradora tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

3. La Comisión Administradora en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio a la siguiente etapa.

4. Si la Comisión Administradora no emitiese sus recomendaciones dentro del término que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio a la etapa establecida en la Sección D del presente Capítulo.

Sección D: Grupo de Expertos

Artículo XI.7: Grupo de Expertos

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la intervención de la Comisión Administradora, cualquiera de las Partes podrá solicitar, a través de comunicación escrita a la otra Parte, la constitución de un Grupo de Expertos, de conformidad con el Artículo XI.9 del presente Capítulo.

Artículo XI.8: Lista de Expertos

1. Treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes establecerán la "Lista de Expertos de El Salvador y Ecuador" y la notificarán a la Comisión Administradora. La Lista estará conformada por doce (12) personas que puedan ejercer como expertos y/o como Presidente del Grupo de Expertos. Cada Parte propondrá a seis (6) personas de las cuales al menos tres (3) no deberán ser sus nacionales. El Presidente del Grupo de Expertos no deberá ser nacional de ninguna de las Partes.

2. Las Partes podrán modificar en cualquier momento, previa notificación a la otra Parte, sus designaciones para la "Lista de Expertos de El Salvador y Ecuador" y deberán informar a la otra Parte dicha modificación, mediante comunicación escrita. Sin embargo, a partir del momento en que una de las Partes haya solicitado la integración del Grupo de Expertos respecto de un tema controvertido, la Lista comunicada con anterioridad no podrá ser modificada para ese caso.

3. La Lista estará integrada por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Los expertos serán independientes, imparciales, no tendrán vinculación

directa o indirecta con ninguna de las Partes y no recibirán instrucciones de ninguna de las Partes o de ninguna organización.

Artículo XI.9: Establecimiento del Grupo de Expertos

1. El Grupo de Expertos ante el cual se sustanciará el procedimiento estará compuesto por tres (3) expertos y se conformará de la siguiente manera:

- (a) dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de integración de un Grupo de Expertos, presentada de conformidad con el Artículo XI.7 del presente Capítulo, cada Parte designará un Experto, escogido de entre las personas que esa Parte haya propuesto para la Lista mencionada en el Artículo XI.8 del presente Capítulo, y propondrá hasta dos (2) candidatos de dicha Lista que no sean sus nacionales, para seleccionar de entre uno de ellos para que cumpla con la función de Presidente del Grupo de Expertos y procurarán acordar la presidencia de dicho Grupo. Si una de las Partes no hubiere seleccionado a su Experto, el mismo será elegido mediante sorteo entre los candidatos propuestos por dicha Parte para la Lista establecida en el Artículo XI.8 del presente Capítulo, dentro de un plazo de diez (10) días;
- (b) si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el Presidente del Grupo de Expertos o alguna de las Partes no propone a sus dos (2) candidatos en el plazo establecido en el literal (a), a solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión Administradora seleccionará por sorteo al Presidente del Grupo de Expertos entre los candidatos propuestos por la otra Parte, dentro de un plazo de diez (10) días;
- (c) la fecha de establecimiento del Grupo de Expertos será la fecha en la que todos los Expertos designados hayan confirmado su aceptación de conformidad con las Reglas de Procedimiento; y,
- (d) en caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción de un Experto, se deberá elegir un sustituto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la muerte, incapacidad, renuncia u ocurrida la remoción, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Artículo para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto. En caso de que el grupo original, o alguno de sus miembros, no estuvieran disponibles, se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Artículo para su elección.

2. Las designaciones previstas en el párrafo 1 deberán ser comunicadas entre las Partes.

3. No podrán actuar como Expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento, que tengan cualquier tipo de interés en la controversia o impedimento alguno para actuar en ella. En el ejercicio de sus funciones los Expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un Gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

4. No se podrá solicitar el establecimiento de un Grupo de Expertos para revisar una medida en proyecto.

Artículo XI.10: Remuneración y Pago de Gastos

1. La remuneración de los Expertos y los demás gastos del Grupo de Expertos serán cubiertos en montos iguales por las Partes. Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasajes, costos de traslados, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

2. La compensación pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será acordada por las Partes y convenida con los Expertos en un plazo que no podrá superar los veinte (20) días siguientes a su designación.

Artículo XI.11: Reglas de Procedimiento y Código de Conducta

El Grupo de Expertos seguirá en su actuación las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta que sean acordados por las Partes, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo XI.12: Términos de Referencia del Grupo de Expertos

A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un Grupo de Expertos, los términos de referencia del Grupo serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud de establecimiento de un Grupo de Expertos de conformidad con el Artículo XI.9 del presente Capítulo, formular conclusiones fundamentadas acerca de si la medida está o no en conformidad con el Acuerdo y emitir un Informe escrito para la resolución de la controversia, tomando en cuenta además, las disposiciones del Acuerdo, los instrumentos y protocolos suscritos en el marco del

mismo, los principios y disposiciones del Derecho Internacional aplicables en la materia y la información suministrada por las Partes. El Grupo de Expertos podrá, a petición de una Parte, formular recomendaciones para la resolución de la controversia y en particular sobre la manera y plazo para cumplir con el Informe.”

Artículo XI.13: Información y Asesoría Técnica

A instancia de una Parte o por su propia iniciativa, el Grupo de Expertos podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico, conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

Artículo XI.14: Informe del Grupo de Expertos

1. El Grupo de Expertos tendrá un plazo de ciento veinte (120) días desde su integración para remitir su Informe a las Partes. Una vez recibido el Informe del Grupo de Expertos, las Partes convendrán en la solución de la controversia. Siempre que sea posible, la solución de la controversia consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida violatoria del Acuerdo.

Cuando el Grupo de Expertos considere que no puede cumplir con dicho plazo, el Presidente del Grupo deberá notificarlo a las Partes por escrito, señalando las razones del retraso y la fecha en la cual notificará su Informe, información que será valorada por las Partes.

En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas o que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías de temporada, el Grupo de Expertos se pronunciará dentro de los diez (10) días siguientes a su establecimiento sobre si considera que se trata o no de un caso de urgencia. El Grupo de Expertos notificará su Informe dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su establecimiento.

2. Una vez que las Partes convengan en la solución de la controversia, éstas la notificarán a la Comisión Administradora para su adopción y/o formalización.

Artículo XI.15: Revisión del Informe

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de un Informe, una Parte podrá solicitar por escrito al Grupo de Expertos, con copia a la otra Parte, que aclare ciertos aspectos específicos de cualquier determinación o recomendación en el Informe que dicha Parte considere ambiguos, incluyendo aquellos relacionados con el cumplimiento. La otra

Parte podrá presentar comentarios sobre dicha solicitud al Grupo de Expertos, con copia a la Parte que realizó la misma. El Grupo de Expertos responderá a tal solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la misma.

Sección E: Suspensión de Concesiones

Artículo XI.16: Suspensión de Concesiones

1. La Parte reclamante podrá, previa comunicación por escrito a la otra Parte, suspender temporalmente a la Parte reclamada la aplicación de concesiones de efecto equivalente, en cualquiera de las situaciones siguientes:

- (a) la Parte reclamada no cumple con la decisión adoptada por la Comisión Administradora, con el procedimiento o con los plazos señalados para la solución de la controversia;
- (b) la Parte reclamada no cumple con los compromisos adquiridos, tras un proceso de mediación, conciliación u otros medios alternativos de solución de controversias determinados por la Comisión Administradora; o,
- (c) si en su Informe, el Grupo de Expertos ha resuelto que una medida es violatoria de las disposiciones contenidas en el Acuerdo y las Partes no han logrado llegar a acordar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del Informe, o cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

2. Al examinar las concesiones que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo anterior:

- (a) la Parte reclamante procurará, primero, suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida; y,
- (b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones en el mismo sector o sectores afectados por la medida, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda.

3. La suspensión de concesiones se mantendrá hasta que:

- (a) la Parte reclamada cumpla con la decisión establecida por la Comisión Administradora;

- (b) la Parte reclamada cumpla con los compromisos adquiridos en el proceso de mediación, conciliación u otros medios alternativos de solución de controversias, determinado por la Comisión Administradora;
- (c) la Parte reclamada adecue o elimine la medida calificada como violatoria por el Informe del Grupo de Expertos a las disposiciones del Acuerdo; o,
- (d) las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

Artículo XI.17: Revisión de la Aplicación de la Suspensión de Concesiones

1. En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones, comunicará sus objeciones a la otra Parte y éstas se reunirán a la mayor brevedad posible, a efecto de evaluar el alcance de la suspensión de concesiones y buscar medidas alternativas que permitan su levantamiento.
2. En caso que las Partes no llegaren a un acuerdo de conformidad con el párrafo anterior, la Parte reclamada podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque a un Grupo de Expertos *ad hoc* a efectos de determinar si la medida adoptada por la Parte reclamante es proporcional a las consecuencias derivadas del incumplimiento o violación a las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con el Artículo anterior.

La Comisión Administradora integrará el Grupo de Expertos *ad hoc* en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el que, en la medida de lo posible, estará integrado por los mismos miembros que conformaron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo XI.14 del presente Capítulo, de lo contrario se integrará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo XI.9 del presente Capítulo.

3. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos anteriormente, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la incompatibilidad o ha cumplido con sus obligaciones, podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque al Grupo de Expertos *ad hoc* mencionado en el párrafo precedente, a los efectos de dictaminar sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Administradora en su decisión o por el Grupo de Expertos en su Informe. Copia de dicha solicitud, será notificada por escrito a la Parte reclamante.

4. El Grupo de Expertos *ad hoc* integrado para los efectos de los párrafos 2 y 3, presentará su Informe a la Comisión Administradora, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación de su último miembro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Sección F: Disposiciones Generales

Artículo XI.18: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al cual se hace referencia y se contabilizarán en días calendario y podrán ser modificados por mutuo acuerdo por las Partes.
2. En las controversias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en este Capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes acuerden plazos distintos.
3. Transcurrido el plazo de doce (12) meses de inactividad en cualquier etapa establecida en este Capítulo, sin que se hayan presentado gestiones adicionales, la Parte consultante o reclamante tendrá que solicitar nuevas consultas.
4. En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo o ambas Partes podrán llegar a una solución mutuamente satisfactoria, dándose por concluida la controversia en ambos casos, lo cual deberá ser notificado a la Comisión Administradora.

Artículo XI.19: Confidencialidad

Considerando la naturaleza de los procedimientos de este Capítulo y su objetivo último de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria a cualquier controversia, las Partes acuerdan darle el carácter de confidencial o reservado a la información intercambiada, exclusivamente si la Parte que la suministra así lo solicita y de conformidad con la respectiva legislación de las Partes.

Artículo XI.20: Reuniones y Comunicaciones

Para propósito del cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, las Partes y la Comisión Administradora, podrán hacer uso de mecanismos tecnológicos que no impliquen presencia o desplazamiento físico para sus reuniones, tales como videoconferencias o teleconferencias, entre otros. Asimismo, sus comunicaciones podrán realizarse por fax, correo electrónico o cualquier otro medio que facilite la comunicación entre ellas, siempre que provea un registro de envío y de recepción. En caso que las reuniones sean presenciales, éstas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada o reclamada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo XI.21: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto que desempeñe las funciones especificadas en las partes relevantes de este Capítulo.
2. Todas las notificaciones y entregas de documentos a las que se hacen alusión en este Capítulo, deberán realizarse a través de este Punto de Contacto.
3. Para el caso de la República del Ecuador, el Punto de Contacto es el Viceministerio de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, para el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía. Las Partes se notificarán si hubiere cambio de la institución o nombre de la misma que actuará como Punto de Contacto.

Capítulo XII **Disposiciones Finales**

Artículo XII.1: Excepciones

Las Partes acuerdan que lo establecido en este Capítulo no afecta de manera alguna medida de conformidad con el Art. XX y el Art. XXI del GATT de 1994, que cada una de las Partes aplique a determinada mercancía.

Artículo XII.2: Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha en la que las Partes intercambien notificaciones por escrito, certificando que han completado sus respectivos procedimientos legales internos.

Artículo XII.3: Duración

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida.

Artículo XII.4: Reservas

Ninguna Parte podrá hacer reservas respecto a alguna disposición de este Acuerdo.

Artículo XII.5: Adhesión

Cualquier país podrá adherirse a este Acuerdo sujetándose a los términos y condiciones acordadas entre ese país y las Partes. El acuerdo de adhesión entrará en vigor para ese país y las Partes, a los treinta (30) días siguientes a la fecha en que dicho país y las Partes notifiquen el cumplimiento de todos sus requisitos legales internos, salvo que dicho país y las Partes acuerden un plazo distinto.

Artículo XII.6: Denuncia

1. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier Parte mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, con al menos ciento ochenta (180) días hábiles de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, en el caso del Ecuador ante la Secretaría General de la ALADI (SG-ALADI) y en el caso de El Salvador ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

2. A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para las Partes los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo.

Artículo XII.7: Modificaciones o Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o enmienda a este Acuerdo.

2. La enmienda entrará en vigor y constituirá parte integral de este Acuerdo, a los treinta (30) días siguientes de la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito que han completado sus respectivos procedimientos legales internos para su entrada en vigor. Las Partes deberán depositar el respectivo protocolo o instrumento de enmienda de conformidad con el Artículo siguiente.

Artículo XII.8: Depositario

La República de El Salvador depositará el instrumento de ratificación de este Acuerdo en la SG-SICA. La República del Ecuador depositará su instrumento de ratificación en la SG-ALADI.

Artículo XII.9: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo XII.10: Obligaciones con Otros Acuerdos Regionales

Este Acuerdo no contraviene los compromisos adquiridos en los diferentes instrumentos de la integración de las Partes y debe ser compatible con los mismos, en su aplicación.

Artículo XII.11: Convergencia

Las Partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben este Acuerdo en dos (2) ejemplares igualmente auténticos originales en idioma español.

Hecho en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**Por el Gobierno
de la República de El Salvador:**

**Luz Estrella Rodríguez
Viceministra de Economía**

**Por el Gobierno
de la República del Ecuador:**

**Juan Carlos Cassinelli Cali
Ministro de Comercio Exterior**

**Anexo III.1-A: Preferencias arancelarias que la República del Ecuador otorga a la
República de El Salvador**

Notas Explicativas

1. Las disposiciones de la presente Lista se encuentran expresadas en términos del Código Nandina en vigor al 1 de enero de 2015.
2. Las preferencias arancelarias para las mercancías incluidas en el presente Anexo serán determinadas sobre los aranceles aduaneros vigentes al momento del despacho de importación de la mercancía originaria o en la reducción o eliminación de la tasa arancelaria, de conformidad a lo establecido en el Artículo III.4 (Márgenes de Preferencias Arancelarias).
3. En el caso de la aplicación de plazos para la implementación de las preferencias arancelarias, los aranceles serán eliminados en etapas anuales iguales. La primera reducción se hará a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y cada reducción o eliminación subsiguiente se hará efectiva cada 1 de enero.
4. Cuando los aranceles resultantes de la aplicación de los márgenes de preferencia de conformidad con el Artículo III.4 (Márgenes de Preferencias Arancelarias) del presente Acuerdo sean expresados en una fracción, serán redondeados hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana.
5. Salvo disposición en contrario en la Lista de Aranceles Preferenciales que Ecuador concede a El Salvador, las siguientes categorías de desgravación aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por parte de Ecuador:

- (a) Categoría B – 3 años: Los aranceles sobre las mercancías incluidos en esta categoría serán eliminados en tres (3) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, hasta alcanzar la preferencia indicada;
- (b) Categoría C – 5 años: Los aranceles sobre las mercancías incluidos en esta categoría serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, hasta alcanzar la preferencia indicada.

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN	MÁRGEN DE PREFERENCIA (%)	TASA ARANCELARIA ³
0304.61.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	100% C	
0409.00.10	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	100%	
0409.00.90	- Los demás	100%	

³ De conformidad a lo establecido en el Artículo III.4.1 (b).

0703.20.10	- - Para siembra	100%	
0703.20.90	- - Los demás	100%	
0710.22.00	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	30% C	
0710.80.90	- - Las demás	100%	
0713.33.91	- - - Negro	30% C	
0713.33.99	- - - Los demás	30% B	
1704.10.10	- - Recubiertos de azúcar	50%	
1704.10.90	- - Los demás	50%	
1704.90.10	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	50%	
1704.90.90	- - Los demás	50%	
1806.32.00	- - Sin rellenar	100%	
1806.90.00	- Los demás	100%	
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	100%	
1904.90.00	- - Los demás	100%	
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	80%	
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	80%	
1905.90.10	- - Galletas saladas o aromatizadas	80%	
1905.90.90	- - Los demás	80%	
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	100%	
2008.11.90	- - - Los demás	100%	
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	80%	
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	100%	
2009.49.00	- - Los demás	100%	
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	100%	
2009.79.00	- - Los demás	100%	
2009.89.40	- - - De mango	100%	
2009.89.90	- - - Los demás	80%	
2009.90.00	- Mezclas de jugos	80%	
2103.30.20	- - Mostaza preparada	100%	
2103.90.10	- - Salsa mayonesa	100%	
2103.90.20	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	100%	

2103.90.90	- - Las demás	100%	
2106.90.10	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	50% B	
2106.90.21	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	100%	
2106.90.29	- - - Las demás	100%	
2202.90.00.90	- Las demás	100%	
2208.60.00	- Vodka	100%	
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	100%	
2523.29.00	- - Los demás	100%	
2807.00.10	- Ácido sulfúrico	100%	
2807.00.20	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	100%	
3003.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	100%	
3003.20.00	- Que contengan otros antibióticos	100%	
3003.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	100%	
3004.10.10	- - Para uso humano	100%	
3004.10.20	- - Para uso veterinario	100%	
3004.20.11	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	100%	
3004.20.19	- - - Los demás	100%	
3004.32.11	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	100%	
3004.32.19	- - - - Los demás	100%	
3004.39.11	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	100%	
3004.39.19	- - - - Los demás	100%	
3004.40.19	- - - Los demás	100%	
3004.50.10	- - Para uso humano	100%	
3004.90.10	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	100%	
3004.90.21	- - - Anestésicos	100%	
3004.90.22	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	100%	

3004.90.23	- - - Para la alimentación vía parenteral	100%	
3004.90.24	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	100%	
3004.90.29	- - - Los demás	100%	
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	100%	
3214.90.00	- Los demás	80%	
3302.90.00	- Las demás	100%	
3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	100%	
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	100%	
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	100%	
3304.99.00.90	- - - Los demás	100%	
3305.10.00	- Champúes	100%	
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	100%	
3305.90.00	- Las demás	100%	
3506.91.00	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	80%	
3904.21.00	- - Sin plastificar	100%	
3904.22.00	- - Plastificados	100%	
3906.90.90	- - Los demás	100%	
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	100%	
3916.90.00	- De los demás plásticos	100%	
3917.32.10	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	100%	
3917.32.91	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	100%	
3917.32.99	- - - - Los demás	100%	
3917.33.10	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	100%	
3917.33.90	- - - Los demás	100%	
3917.39.90	- - - Los demás	100%	
3923.10.10	- - Para casetes, CD, DVD y similares	100%	
3923.21.00	- - De polímeros de etileno	50%	
3923.30.20	- - Preformas	50%	
3924.10.90	- - Los demás	100%	
3924.90.00	- Los demás	100%	

3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	80%	
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	100%	
4016.92.00	- - Gomas de borrar	100%	
4016.99.21	- - - Guardapolvos para palieres	100%	
4016.99.29	- - - Los demás	100%	
4016.99.30	- - - Tapones	100%	
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100%	
4202.99.10	- - - Sacos de viaje y mochilas	100%	
4202.99.90	- - - Los demás	100%	
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	100%	
4403.49.00	- - Las demás	100%	
4420.90.00	- Los demás	30%	
4421.90.30	- Palitos y cucharitas para dulces y helados	30%	
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	100%	
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	100%	
4804.39.00	- - Los demás	100%	
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	80%	15
4811.60.90	- Los demás	100%	10
4818.10.00	- Papel higiénico	50%	
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	100%	0.15
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	80%	
4820.20.00	- Cuadernos	80%	
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	80%	
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que	100%	

	su valor facial sea reconocido; papel timbrado		
4907.00.30	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	100%	
4907.00.90	- Los demás	100%	
4910.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	100%	
4911.10.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	100%	
4911.99.00	- - Los demás	100%	
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	50% C	20
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	50% C	20
5802.19.00	- - Los demás	50% C	20
6103.22.00	- - De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6103.42.00	- - De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6104.22.00	- - De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6104.52.00	- - De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6104.62.00	- - De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6105.10.00	- De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6106.10.00	- De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6107.21.00	- - De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6108.31.00	- - De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6109.10.00	- De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6111.20.00	- De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6114.20.00	- De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴

⁴ El descuento aplicará sobre el arancel Ad valorem y el arancel específico.

6207.91.00	- - De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6208.91.00	- - De algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	50% C	10 + USD 5.5 por kg. ⁴
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	100%	
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	100%	
6402.99.90	- - - Los demás	100%	
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	100%	
6403.59.00	- - Los demás	100%	
6403.91.90	- - - Los demás	100%	
6403.99.90	- - - Los demás	100%	
6404.19.00	- - Los demás	100%	
6405.90.00	- Los demás	100%	
6406.20.00	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	100%	
6406.90.10	- - Plantillas	100%	
6505.00.20	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	100%	
6505.00.90	- Los demás	100%	
6506.99.00	- - De las demás materias	100%	
6802.23.00	- - Granito	80%	15
6810.99.00	- - Las demás	100% C	
6811.81.00	- - Placas onduladas	50%	15
6811.82.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	50%	15
6811.89.00	- - Las demás manufacturas	100%	
7210.41.00	- - Ondulados	100%	
7217.10.00	- Sin revestir, incluso pulido	100%	
7217.30.00.10	- - Revestidos, de cobre, con diámetro inferior a 1 mm	100%	
7308.30.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100%	
7308.90.10	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	100%	

7326.19.00	- - Las demás	100%	
7610.10.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100%	
7616.99.90	- - - Las demás	100%	
8201.10.00	- Layas y palas	100%	
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	100%	
8201.40.10	- - Machetes	100%	
8201.40.90	- - Las demás	100%	
8201.90.10	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	100%	
8201.90.90	- - Las demás	100%	
8204.20.00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	100%	
8205.20.00	- Martillos y mazas	100%	
8205.51.00	- - De uso doméstico	100%	
8205.59.30	- - - Buriles y puntas	100%	
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	100%	
8211.92.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	100%	
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	100%	
8215.20.00	- Los demás surtidos	80%	
8215.99.00	- - Los demás	100%	
8302.10.10	- - Para vehículos automóviles	80%	15
8302.10.90	- - Las demás	100%	
8302.41.00	- - Para edificios	100%	
8306.29.00	- - Los demás	100%	
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	100%	
8414.51.00	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	100%	
8418.50.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	100%	

8421.39.90	- - - Los demás	100%	
8424.81.20	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	100%	
8424.81.31.10	- - - - Por goteo	80%	10
8424.81.31.21	- - - - - Por Pivote central	80%	10
8424.81.39	- - - - Los demás	80%	10
8424.90.90	- - Los demás	100%	
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	100%	
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	100%	
8506.10.11	- - Cilíndricas	100%	
8506.10.19	- - Las demás	100%	
8507.90.30	- - Placas	100%	
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	100%	
8544.49.10	- - De cobre	100%	
8716.80.10	- - Carretillas de mano	100%	
8716.80.90	- - Los demás	100%	
9017.20.30	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	100%	
9017.20.90	- - Los demás	100%	
9401.61.00	- - Con relleno	100%	
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	100%	
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	100%	
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	100%	
9404.10.00	- Somieres	100%	
9404.29.00	- - De otras materias	100%	
9404.90.00	- Los demás	100%	
9603.90.10	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	100%	
9603.90.90	- - Los demás	100%	
9608.10.00	- Bolígrafos	100%	
9609.10.00	- Lápices	100%	

**Anexo III.1-B: Preferencias arancelarias que la República de El Salvador otorga a la
República del Ecuador**

Notas Explicativas

1. Las disposiciones de la presente Lista se encuentran expresadas en términos del Arancel Centroamericano de Importación en vigor al 1 de diciembre de 2014.
2. Las preferencias arancelarias para las mercancías incluidas en el presente Anexo serán determinadas sobre los aranceles aduaneros vigentes al momento del despacho de importación de la mercancía originaria o en la reducción o eliminación de la tasa arancelaria, de conformidad a lo establecido en el Artículo III.4 (Márgenes de Preferencias Arancelarias).
3. En el caso de la aplicación de plazos para la implementación de las preferencias arancelarias, los aranceles serán eliminados en etapas anuales iguales. La primera reducción se hará a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y cada reducción o eliminación subsiguiente se hará efectiva cada 1 de enero.
4. Cuando los aranceles resultantes de la aplicación de los márgenes de preferencia de conformidad con el Artículo III.4 (Márgenes de Preferencias Arancelarias) del presente Acuerdo sean expresados en una fracción, serán redondeados hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana.
5. Salvo disposición en contrario en la Lista de Aranceles Preferenciales que El Salvador concede a Ecuador, las siguientes categorías de desgravación aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por parte de El Salvador:
 - (a) Categoría B – 3 años: Los aranceles sobre las mercancías incluidos en esta categoría serán eliminados en tres (3) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, hasta alcanzar la preferencia indicada;
 - (b) Categoría C – 5 años: Los aranceles sobre las mercancías incluidos en esta categoría serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, hasta alcanzar la preferencia indicada.

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN	MARGEN DE PREFERENCIA (%)	COMENTARIOS
0303.89.00	- - Los demás	100%	
0304.61.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	100% C	
0306.17.19	- - - Los demás	30%	
0603.11.00	- - Rosas	100%	
0603.14.00	- - Crisantemos	100%	

0603.15.00	- - Azucenas (lirios) (<i>Lilium spp.</i>)	100%	
0603.19.50	- - - Sysofila	100%	
0603.19.99	- - - Los demás	100%	
0703.10.11	- - - Amarillas	80%	
0703.10.12	- - - Blancas	30%	
0703.10.13	- - - Rojas	80%	
0703.10.19	- - - Las demás	30%	
0703.10.20	- - Chalotes	100%	
0704.10.00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	100%	
0710.80.00	- Las demás hortalizas	100%	
0713.33.90	- - Otros	30% B	
0804.50.10	- - Mangos	50%	
0806.10.00	- Frescas	100%	
0810.90.20	- - Anonas (<i>Annona squamosa</i>)	100%	
0811.10.00	- Fresas (frutillas)	100%	
1005.90.20	- - Maíz amarillo	80%	
1006.10.90	- - Otros	30%	
1006.30.90	- - Otros	30%	
1006.40.00	- Arroz partido	30%	
1604.13.00	- - Sardinas, sardinelas y espadines	80%	
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	50%	
1704.90.00	- Los demás	100%	
1803.10.00	- Sin desgrasar	100%	
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	100%	
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	100%	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	30%	
1806.32.00	- - Sin rellenar	100%	
1806.90.00	- Los demás	100%	
1905.31.90	- - - Otras	80%	
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	80%	
1905.90.00	- Los demás	80%	
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	100%	
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	100%	
2008.70.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y	100%	

	nectarinas		
2009.49.00	- - Los demás	80%	
2009.89.20	- - - Jugo de maracuyá (<i>Passiflora spp</i>)	100%	
2009.89.90	- - - Otros	80%	
2106.90.20	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	50% B	
2106.90.40	- - Mejoradores de panificación	50%	
2106.90.50	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	100%	
2106.90.79	- - - Las demás	50%	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	80%	Únicamente agua mineral gaseada
2202.90.90	- - Otras	100%	
2309.90.19	- - - Los demás	100%	
2309.90.49	- - - Los demás	100%	
2523.29.00	- - Los demás	100%	
3004.20.10	- - Para uso humano	100%	
3004.40.19	- - - Los demás	50%	
3004.90.11	- - - Para uso humano	50%	
3004.90.91	- - - Para uso humano	50%	
3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	100% B	
3304.99.00	- - Las demás	100% C	
3305.10.00	- Champúes	100%	
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	100%	
3305.90.00	- Las demás	100% C	
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	50% C	
3307.90.90	- - Otros	100%	
3401.11.19	- - - Los demás	80%	
3401.19.00	- - Los demás	80%	
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	80%	
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	80%	
3402.90.19	- - - Las demás	80%	
3402.90.20	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	80%	

3506.91.10	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	50%	
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 3604	100%	
3808.50.40	- - Desinfectantes	100%	
3808.50.51	- - - Que contengan fluoroacetamida	100%	
3808.92.90	- - - Otros	100%	
3808.94.90	- - - Otros	100%	
3815.90.10	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	100%	
3824.90.99	- - - Los demás	100%	
3907.50.10	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	100%	
3917.23.90	- - - Otros	100%	
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	100%	
3923.30.20	- - Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	50%	
3924.10.90	- - Otros	100%	
3925.90.10	- - Placas para interruptores o tomacorrientes	100%	
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	100%	
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	100%	
4011.20.90	- - Otros	100%	
4016.99.10	- - - Herramientas manuales	100%	
4104.11.24	- - - - De equino	100%	
4104.49.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	100%	
4107.99.00	- - Los demás	100%	
4202.99.00	- - Los demás	100%	
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	100%	
4407.99.00	- - Las demás	100%	
4409.29.00	- - Las demás	100%	
4410.11.20	- - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	100%	
4410.90.00	- Los demás	100%	
4411.13.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100%	

4411.14.19	- - - Los demás	100%	
4411.92.90	- - - Otros	100%	
4411.93.10	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100%	
4412.10.29	- - - Las demás	100%	
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	100%	
4412.32.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	100%	
4412.39.00	- - Las demás	100%	
4412.94.99	- - - - Las demás	100%	
4412.99.19	- - - - Las demás	100%	
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	100%	
4415.10.10	- - Carretes para cables	100%	
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	100%	
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos	100%	
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	100%	
4418.79.00	- - Los demás	100%	
4418.90.10	- - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	100%	
4418.90.90	- - Otros	100%	
4419.00.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	100%	
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	80%	
4420.90.10	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	30%	
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	100%	
4421.90.90	- - Otras	30%	
4811.51.20	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	100%	
4823.69.00	- - Los demás	100%	
4911.10.90	- - Otros	100%	
4911.99.90	- - - Otros	100%	
6103.42.00	- - De algodón	50%	
6105.10.00	- De algodón	50%	
6109.10.00	- De algodón	50%	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	100%	

6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	100%	
6402.99.90	- - - Otros	100%	
6403.99.90	- - - Otros	50%	
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	100%	
6404.19.90	- - - Otros	100%	
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	100%	
6406.90.11	- - - Suelas y tacones	100%	
6406.90.91	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	100%	
6406.90.92	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	100%	
6406.90.99	- - - Los demás	100%	
6501.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	100%	
6505.00.20	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o platos de la partida 6501, incluso guarneidos	100%	
6505.00.90	- Otros	100%	
6506.99.10	- - - De peletería natural	100%	
6506.99.90	- - - Otras	100%	
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	100%	
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	100%	
6807.10.00	- En rollos	100%	
6907.90.00	- Los demás	100%	
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	100%	
6910.10.00	- De porcelana	100%	
6910.90.00	- Los demás	100%	
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	100%	
6912.00.90	- Otros	100%	
6913.10.00	- De porcelana	100%	
6913.90.00	- Los demás	100%	

7010.90.29	- - - Los demás	100%	
7010.90.39	- - - Los demás	100%	
7013.37.00	- - Los demás	100%	
7013.99.00	- - Los demás	100%	
7117.90.00	- Las demás	100%	
7308.30.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	100%	
7308.90.00	- Los demás	100%	
7321.11.10	- - - Hornillos y cocinas	100%	
7321.11.90	- - - Otros	100%	
7321.90.10	- - De cocinas	100%	
7321.90.90	- - Otras	100%	
7604.29.90	- - - Otros	50%	
7605.19.10	- - - De sección circular	100%	
7610.10.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100%	
7610.90.00	- Los demás	80%	
8201.40.10	- - Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	100%	
8201.40.20	- - Machetes	100%	
8215.99.00	- - Los demás	100%	
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	100%	
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	100%	
8305.20.10	- - De oficina	100%	
8309.10.00	- Tapas corona	100%	
8414.59.00	- - Los demás	100%	
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	100%	
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	100%	
8418.21.00	- - De compresión	100%	
8418.29.10	- - - De absorción, eléctricos	100%	
8418.29.90	- - - Otros	100%	
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	100%	
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	100%	
8418.50.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que	100%	

	incorporen un equipo para refrigerar o congelar		
8418.69.90	- - - Otros	100%	
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	100%	
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas	100%	
8450.19.00	- - Las demás	100%	
8481.80.10	- - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	100%	
8481.80.20	- - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	100%	
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	100%	
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	100%	
8509.40.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	100%	
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	100%	
8536.50.20	- - Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	100%	
8537.10.00	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	100%	
8544.42.21	- - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	100%	
9105.29.00	- - Los demás	100%	
9401.61.00	- - Con relleno	100%	
9401.80.00	- Los demás asientos	80%	
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	100%	
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	100%	
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	100%	
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	100%	
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en	100%	

	dormitorios		
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	100%	
9403.70.00	- Muebles de plástico	80%	
9404.29.00	- - De otras materias	100%	

Anexo IV.1 Reglas de Origen

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 1: Ámbito de Aplicación

1. El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre las Partes, a los efectos de:

- (a) calificación y determinación de la mercancía originaria;
- (b) certificación de origen y emisión de los certificados de origen;
- (c) verificación y control de origen; y,
- (d) sanciones.

2. Las Partes aplicarán el presente Anexo a efectos de solicitar el trato preferencial conforme las preferencias arancelarias negociadas en el Acuerdo.

Artículo 2: Definiciones

Para efectos de este Anexo, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

acuicultura: se entenderá el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados, anfibios y plantas, incluso a partir de huevos, alevines y larvas, por intervención en los procesos de cría o crecimiento;

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos relacionados con el origen de la mercancía;

para el caso de Ecuador:

- el Ministerio de Comercio Exterior, (MCE), o su sucesor, para la emisión y control de la expedición de los certificados de origen; y,
- el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, (SENAE), o su sucesor para la verificación del origen de las importaciones;

para el caso de El Salvador:

- el Ministerio de Economía (MINEC), o su sucesor, que será responsable de los aspectos relativos a la administración del presente Anexo en lo que fuese procedente;
- el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones (CIEX El Salvador) del Banco Central de Reserva de El Salvador o su sucesor, para la emisión y control de la expedición de los certificados de origen; y,
- la Dirección General de Aduanas de El Salvador (DGA), del Ministerio de Hacienda o su sucesor, para la verificación de origen de las importaciones;

CIF: el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación, cualquiera sea el medio de transporte;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: mercancías utilizadas para proteger la mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

días calendario: incluidos el sábado, domingo, días de asueto, días festivos o fiesta nacional y días feriados;

días hábiles: son todos aquellos días que no son sábado, domingo, días de asuetos, días festivos o fiesta nacional y días feriados;

ensamblé: conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas, o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales que las partes que la integran;

exportador: persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte, desde la cual la mercancía es exportada;

FOB: el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el lugar de envío al exterior;

importador: persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte, hacia la cual la mercancía es importada;

material: una mercancía o cualquier material, sustancia, ingrediente, materias primas, insumos, parte o componente utilizado en la producción de otra mercancía;

mercancías idénticas: mercancías que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

mercancías fungibles o materiales fungibles: mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

mercancía no originaria o material no originario: mercancía o material que no cumple con los requisitos establecidos en este Anexo para considerarse originario;

mercancías originarias: mercancías que cumplen con las condiciones establecidas en este Anexo;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: aquellos sobre los que hay consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en el territorio de una Parte y en un momento dado, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios pueden abarcar procedimientos de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción: métodos de obtención de mercancías incluyendo pero no limitados a los de cultivo, reproducción, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, entrampado, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

productor: persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte, que lleva a cabo un proceso de producción;

Resolución de Origen: documento escrito emitido por la autoridad competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Anexo;

Sistema Armonizado: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

tratamiento arancelario preferencial: arancel aplicable a una mercancía originaria de conformidad con este Acuerdo;

valor: valor de una mercancía o material para los propósitos de la aplicación de este Anexo;

valor de transacción: precio pagado o por pagar por una mercancía, determinado de acuerdo a las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 3: Interpretación y Aplicación

Las Partes utilizarán para la aplicación e interpretación de las reglas de origen de este Acuerdo la nomenclatura del Sistema Armonizado y las notas interpretativas del Apéndice I (Reglas de Origen Específicas).

Artículo 4: Criterios para la Calificación de Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias:

- (a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes:
 - (i) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una u otra Parte;
 - (ii) productos del reino vegetal, cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una u otra Parte;
 - (iii) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una u otra Parte;
 - (iv) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una u otra Parte;
 - (v) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura en el territorio de una u otra Parte;
 - (vi) los productos de la acuicultura consistentes en peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos nacidos o criados en el territorio de una o ambas Partes;
 - (vii) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras, siempre que estén registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolean la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
 - (viii) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el numeral (vii), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarbolean la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;

- (ix) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
 - (x) desechos y desperdicios recuperados para ser utilizados únicamente como materias primas:
 - operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una u otra Parte; o,
 - mercancías usadas, recolectadas en territorio de una u otra Parte;
 - (xi) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales del (i) al (x) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
- (b) las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el presente Anexo;
- (c) las mercancías que sean producidas en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, que resulten de un proceso de producción o transformación, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado;
- (d) en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal (c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado, bastará que el valor CIF de los materiales no originarios, no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías de que se trate;
- (e) las mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales de terceros países, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías de que se trate; y,
- (f) las mercancías producidas en una o ambas Partes, que cumplan con las reglas específicas de origen establecidas en el Artículo 5 de este Anexo.

Artículo 5: Reglas Específicas de Origen

1. Las mercancías que en su producción utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice I (Reglas Específicas de Origen) del presente Anexo.

2. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en el Artículo 4 de este Anexo.

3. La Comisión Administradora del Acuerdo podrá acordar el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

Artículo 6: Operaciones que no Confieren Origen

Salvo lo dispuesto en el Apéndice I (Reglas Específicas de Origen) de este Anexo, no confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los siguientes procesos u operaciones cuando involucren únicamente materiales no originarios:

- (a) preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, aireación, refrigeración, congelación, salazón o extracción de partes averiadas;
- (b) embalaje, envasado o acondicionamiento de las mercancías para su venta al por menor;
- (c) fraccionamiento o división en lotes o volúmenes;
- (d) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- (e) dilución en agua o en otros solventes que no altere las características esenciales de la mercancía;
- (f) desarmado de mercancías en sus partes;
- (g) desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, entresacado, clasificación, selección, cribado, tamizado, filtrado, secado, pintado, y/o cortado;
- (h) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- (i) unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- (j) matanza de animales;
- (k) aplicación de aceite y recubrimientos protectores; o,

(l) la simple mezcla de mercancías entendida como las actividades que no requieren de habilidades o maquinaria especializada, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo dicha actividad. La simple mezcla de mercancías no incluye la reacción química.

Artículo 7: Acumulación de Origen

1. Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 4 y las demás disposiciones aplicables de este Anexo.

Artículo 8: Accesorios, Repuestos o Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, se deberán tratar como originarios, si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas se clasifiquen junto con la mercancía y no sean facturados por separado; independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y,
- (b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con las condiciones mencionadas anteriormente, se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en este Anexo.

3. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor del contenido regional de la mercancía.

Artículo 9: Envases y Materiales de Empaque para la Venta al por Menor

1. Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen de acuerdo al Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Artículo 4 de este Anexo o en el Apéndice I (Reglas Específicas de Origen).

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque para la venta al por menor se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor del contenido regional de la mercancía.

Artículo 10: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía esté empacada para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si la mercancía es originaria.

Artículo 11: Materiales Indirectos⁵

Los materiales indirectos se considerarán originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción, cuando sean utilizados en la producción, verificación o inspección de la mercancía, que no estén físicamente incorporados a ésta, entre otros:

- (a) combustible, energía, solventes y catalizadores;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y,
- (g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse que forma parte de dicha producción.

Artículo 12: Mercancías Fungibles y Materiales Fungibles

1. Para efectos de establecer si una mercancía o un material es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se mezclen o combinen físicamente en inventario, el origen de estos materiales fungibles podrá determinarse, ya sea por segregación física de cada material o mediante la utilización de

⁵ El valor de los materiales indirectos será incluido en los costos como se indican en los registros contables del productor de las mercancías.

cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

2. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo anterior, para una mercancía fungible o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material fungible durante todo el período o año fiscal de la persona o productor que seleccionó el método de manejo del inventario.

Artículo 13: Juegos o Surtidos

1. Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de la mercancía.

Artículo 14: Tránsito y Trasbordo

1. Una mercancía originaria mantendrá dicha condición, si:

- (a) no sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; y,
- (b) permanece bajo el control de la autoridad aduanera en el territorio del país no Parte.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo anterior se deberá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador:

- (a) una copia del documento de transporte; y,
- (b) un certificado o cualquier otro documento dado por la autoridad aduanera de la no Parte que certifique que la mercancía ha estado en tránsito, bajo control aduanero y no ha sufrido ningún procesamiento u operación.

Sección B: Procedimientos de Origen

Artículo 15: Certificación de Origen

1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones de origen de este Anexo. Dicho certificado de origen tendrá una validez de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde su emisión.

2. Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición.

Las Partes se comprometen a establecer un certificado de origen único, que entrará en vigencia el mismo día en que entre en vigencia el presente Acuerdo. Dicho certificado podrá ser modificado por la Comisión Administradora, de conformidad con el Artículo IV.1 (Reglas de Origen) del Acuerdo.

3. Para que las mercancías originarias puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial establecido en este Acuerdo, éstas deberán estar acompañadas de un certificado de origen. El certificado de origen único basado en el formato acordado será implementado inmediatamente a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo.

4. La solicitud de Certificado de Origen deberá ser precedida de una Declaración Jurada del productor o del exportador, que indicará las características y materiales de la mercancía y los procesos de su elaboración, incluyendo como mínimo los siguientes datos:

- (a) nombre o razón social del productor o exportador;
- (b) domicilio legal;
- (c) denominación de la mercancía a exportar y su clasificación en la nomenclatura (Sistema Armonizado) vigente en el Acuerdo;
- (d) valor FOB en dólares de los EEUU;
- (e) descripción del proceso productivo; y,
- (f) elementos demostrativos de los materiales de la mercancía, indicando:
 - (i) materiales originarios del país participante exportador;
 - (ii) materiales originarios del o los otros países participantes del Acuerdo, indicando:
 - país de origen y país de procedencia;

- clasificación arancelaria que corresponda y descripción;
 - valor CIF en dólares de los EEUU; y,
 - porcentajes de participación en la mercancía final;
- (iii) materiales no originarios, indicando:
- país de origen y país de procedencia;
 - clasificación arancelaria que corresponda y descripción;
 - valor CIF en dólares de los EEUU; y,
 - porcentaje de participación en la mercancía final.

En el caso que el exportador fuese distinto al productor, la Declaración Jurada podrá ser suscrita tanto por el productor como por el exportador.

La Declaración Jurada de origen tendrá una validez de hasta dos (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión, siempre que no cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten y que el proceso y los materiales no sean alterados.

5. El certificado de origen podrá ser presentado en forma escrita o electrónica⁶.
6. El certificado de origen ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación en el momento de tramitar el despacho aduanero y deberá estar correctamente llenado.
7. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá delegar la expedición del certificado de origen en otras entidades públicas o privadas.
8. La autoridad competente o entidades habilitadas podrán examinar en su territorio la calidad de originaria de las mercancías y el cumplimiento de los requisitos de este Anexo. Para tal efecto, podrán solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar inspecciones a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que consideren apropiados.
9. Las Partes notificarán y mantendrán vigente ante las autoridades competentes la relación de las reparticiones oficiales o entidades públicas o privadas habilitadas para emitir certificados de origen y el registro de las firmas autógrafas o electrónicas de los funcionarios acreditados para tal fin.

⁶ Las Partes deberán implementar la certificación de origen en forma electrónica y deberá ser firmado digitalmente referida en este Artículo, a más tardar tres (3) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 16: Facturación por un Operador de un País no Parte

1. Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país Parte del Acuerdo o no Parte, en el campo relativo a “Observaciones” del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

2. En la situación a que se refiere el párrafo anterior, y excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por el operador de la Parte o no del Acuerdo, distinta a la de origen, el importador presentará a la autoridad aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar el número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación.

Artículo 17: Excepciones a la Presentación de Certificado de Origen

El certificado de origen no será requerido cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00) o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora al momento de la presentación de la declaración aduanera, o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo; o,
- (b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente un certificado de origen.

Artículo 18: Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- (a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen, que la mercancía califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;
- (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo; y,

(d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Anexo, la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial.

3. No obstante lo dispuesto en este Artículo, en caso de detectarse errores en el certificado de origen o que el mismo no ha sido llenado de conformidad con el Artículo 15 de este Anexo, la autoridad aduanera conservará el original del certificado e informará por escrito al importador indicando los errores que presenta. En este caso el importador deberá presentar un nuevo certificado de origen, en un plazo máximo de quince (15) días calendario a partir de la fecha que fue informado. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo indicado, la autoridad aduanera no aplicará el tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 19: Devolución de Derechos

Cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar un (1) año, después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los derechos arancelarios pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, para tal efecto deberá adjuntar el certificado de origen, así como otra documentación de acuerdo al procedimiento establecido en cada Parte.

Artículo 20: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a su autoridad competente o entidad habilitada, que corresponda, cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado.

2. Si un exportador entregó un certificado o información falsa y con el mismo se exportó mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas en relación a una importación.

3. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta, si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente o entidad habilitada, que corresponda, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 21: Requisitos para Mantener Registros

1. La autoridad competente o entidades habilitadas deberán conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

2. Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo 15 de este Anexo, debe conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria, incluyendo los registros relativos a:

- (a) la compra, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y,
- (c) el proceso de producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio.

3. Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada deberá conservar, por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada con la importación, incluyendo una copia del certificado de origen.

Artículo 22: Procedimientos para Verificación de Origen

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente de la otra Parte, la autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar de oficio un procedimiento de verificación de origen. Asimismo, cualquier persona natural o jurídica que demuestre tener interés relevante al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la autoridad competente de su país, aportando los documentos, y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud.

2. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, la autoridad aduanera no impedirá su importación y podrá solicitar a su autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de conformidad con este Anexo.

3. Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía, con la colaboración de la autoridad competente de la Parte exportadora, mediante los siguientes procedimientos:

- (a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 21 de este Anexo e inspeccionar las instalaciones, procesos productivos y materiales que se utilicen en la producción de la mercancía; o,
- (c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

4. Para los efectos de este Artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad competente de la Parte importadora al exportador o productor de la otra Parte, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, se considerará válida si es realizada por medio de:

- (a) correos certificados o medios electrónicos u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones; o,
- (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.

5. La autoridad competente de la Parte importadora notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora, el inicio del procedimiento de verificación dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciado el mismo. La autoridad competente de la Parte exportadora tendrá un máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para notificarlo al exportador o productor de la mercancía. Finalizado este plazo, la autoridad competente de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación.

6. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 de este Artículo, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- (a) el nombre y dirección de la autoridad competente de la Parte importadora que solicita la información;
- (b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- (c) descripción de la información y documentos que se requieren; y,

(d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

7. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el párrafo 3, literal (a) de este Artículo, completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial.

8. La autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información adicional por medio de un cuestionario o solicitud posterior al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario diligenciado o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 3, literal (a) de este Artículo. En este caso el exportador o productor contará con treinta (30) días para responder a dicha solicitud.

9. Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos 7 y 8 de este Artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, una Resolución de Origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

10. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal (b) de este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito su decisión de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará a la autoridad competente de la Parte exportadora por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación. La autoridad competente de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

11. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal (b) de este Artículo, la notificación de realizar la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 10 de este Artículo, deberá contener:

- (a) el nombre y dirección de la autoridad competente de la Parte importadora que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de verificación;

- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

Cualquier modificación de la información proporcionada de acuerdo a los literales precedentes, será notificada por escrito al exportador o productor, por medio de la autoridad competente de la Parte exportadora, dentro de los diez (10) días calendario con antelación a la visita.

12. Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo 10 de este Artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador, y a la autoridad competente de la Parte exportadora su Resolución de Origen, incluyendo los hechos y el fundamento legal de ésta.

13. La Parte importadora no deberá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo 11, literal (c) de este Artículo, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la autoridad competente de la Parte exportadora.

14. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal (b) de este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos (2) observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores, no será motivo para que se posponga la visita.

15. Para la verificación del cumplimiento de cualquier requisito establecido en la Sección A de este Anexo, la autoridad competente de la Parte importadora deberá utilizar, donde sea aplicable, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte exportadora.

16. La Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el Artículo 21 de este Anexo.

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar esta acta.

18. Dentro de un período de noventa (90) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una

Resolución de Origen en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, que incluya los hechos y el fundamento legal de dicha Resolución, debiendo notificar la misma al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

19. El procedimiento para verificar el origen de las mercancías no deberá exceder de un (1) año.

20. Si la autoridad competente de la Parte importadora no ha emitido su Resolución de Origen dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, las mercancías que estén sujetas a verificación de origen recibirán trato arancelario preferencial de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

21. Cuando a través de una verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez declaraciones a la autoridad competente de la Parte exportadora o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona. La Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez cumplan con lo establecido en este Anexo.

22. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora notifique el inicio de un procedimiento de verificación de origen de conformidad con el párrafo 5 de este Artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora no impedirá la importación posterior de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto a investigación.

Artículo 23: Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones administrativas, civiles o penales por el incumplimiento de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 24: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información recopilada conforme a este Anexo y la protegerá de su divulgación.

2. La información confidencial de acuerdo con este Anexo, únicamente se podrá divulgar a las autoridades a cargo de la administración y aplicación de Resoluciones de Origen y de asuntos aduaneros y tributarios de conformidad con la respectiva legislación de cada Parte.

Artículo 25: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité de Reglas de Origen. El Comité se establecerá en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, mediante el intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

2. El Comité estará integrado por representantes oficiales competentes designados por cada Parte.

3. El Comité establecerá los términos de referencia y los programas de trabajo para su funcionamiento.

4. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) impulsar las consultas y la cooperación sobre reglas de origen;
- (b) servir de foro para la resolución de problemas que afecten el acceso real a los mercados;
- (c) proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo la adopción de prácticas y lineamientos en materia de origen que faciliten el intercambio comercial entre las Partes;
- (d) proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
 - (i) la interpretación y aplicación de este Anexo; y,
 - (ii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en materia de este Anexo;
- (e) presentar el informe a la Comisión Administradora del Acuerdo, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte se proponga la modificación de este Anexo;
- (f) considerar propuestas de modificación de las reglas de origen que obedezcan a cambios de los procesos productivos, tecnológicos o enmiendas al Sistema Armonizado;
- (g) evaluar la posibilidad de desarrollar la acumulación con terceros países con los cuales las Partes tengan acuerdos comerciales con socios comunes;
- (h) cualquier otro asunto o función que la Comisión Administradora del Acuerdo considere pertinente; y,
- (i) el Comité informará anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 26: Consultas y Modificaciones

1. En caso que una Parte considere que la aplicación, interpretación o incumplimiento de lo dispuesto en este Anexo, afecta su comercio con la otra Parte y que las consultas y el intercambio normal de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte reclamante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité de Reglas de Origen, a través de su autoridad competente, quien se encargará, junto con la autoridad competente de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas técnicas solicitadas.

2. En caso de no resolverse la situación comercial presentada, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas consultas realizadas en el Comité de Reglas de Origen, constituirán las previstas en el Capítulo de Solución de Controversias.

3. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Anexo requiera ser modificada, podrá someter una propuesta a consideración de la otra Parte.

Apéndice I

Reglas Específicas de Origen

Notas interpretativas

1. Para efectos de este Apéndice, se entenderá por:

Capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

Partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos; y,

Subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

3. La regla específica de origen que se aplica a una partida o subpartida se establece al lado de la partida o subpartida respectiva.

4. Cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y la regla específica en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, la regla específica se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

5. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva (“o”), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

6. Cuando una regla específica de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio desde otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso.

7. Cuando se trate de mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, se considerará originario si todos los materiales textiles no originarios que no cumplan con el cambio de clasificación arancelaria requerido utilizados en la producción de dicha mercancía, no deberá exceder de diez por ciento (10%) en peso de la mercancía.

CODIGO ARANCELARIO	REGLA ESPECIFICA DE ORIGEN
0303.89	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0304.61	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0306.17	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0409.00	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0603.11	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0603.14	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0603.15	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0603.19	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0703.10	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0703.20	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0704.10	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.

0710.22	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0710.80	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0713.33	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0804.50	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0806.10	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0810.90	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
0811.10	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
1005.90	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
1006.10	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
1006.30	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
1006.40	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo IV.1 de este Acuerdo.
1604.13	Un cambio a la subpartida 1604.13 desde cualquier otro capítulo.
1803-18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.

1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 10.06. <u>Para El Salvador</u> (dentro de cupo): Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06, para un cupo anual de 1,000 toneladas métricas para la subpartida 1904.10.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 10.06. <u>Para El Salvador</u> (dentro de cupo): Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06, para un cupo anual de 1,000 toneladas métricas para la subpartida 1904.90.
1905.31	Un cambio a la subpartida 1905.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 11.01, 17.01 o de la subpartida 1103.13
1905.32	Un cambio a la subpartida 1905.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 11.01, 17.01 o de la subpartida 1103.13
1905.90	Un cambio a la subpartida 1905.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 11.01, 17.01 o de la subpartida 1103.13
2004.90	Un cambio a la subpartida 2004.90 desde cualquier otro capítulo
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otro capítulo
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo.
2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
2009.12	Un cambio a la subpartida 2009.12 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.41	Un cambio a la subpartida 2009.41 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados, siempre que al menos el 20% en peso de las mercancías de la subpartida 0804.30 o sus concentrados utilizados sea originario.
2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.49 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados, siempre que al menos el 20% en peso de las mercancías de la subpartida 0804.30 o sus concentrados utilizados sea originario.
2009.71	Un cambio a la subpartida 2009.71 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.79 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.89	Un cambio a la subpartida 2009.89 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 04.07.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o de la partida 17.01.
2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.60 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07, o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
2523.10	Un cambio a la subpartida 2523.10 de cualquier otra partida.
2523.29	Un cambio a la subpartida 2523.29 de cualquier otro capítulo.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3402.11, o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.11, o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

3808.50	Un cambio a la subpartida 3808.50 desde cualquier otra subpartida, o No requiere cambio de clasificacion arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
3808.92	Un cambio a la subpartida 3808.92 desde cualquier otra subpartida, o No requiere cambio de clasificacion arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
3808.94	Un cambio a la subpartida 3808.94 desde cualquier otra subpartida, o No requiere cambio de clasificacion arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
3904.21	Un cambio a la subpartida 3904.21 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
4104.11	Un cambio a la subpartida 4104.11 desde cualquier otra partida, permitiendose la utilizacion de cueros al "wet blue" no originarios, o No requiere cambio de clasificacion arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4104.49	Un cambio a la subpartida 4104.49 desde cualquier otra partida, permitiendose la utilizacion de cueros al "wet blue" no originarios, o No requiere cambio de clasificacion arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 desde cualquier otro capitulo.
4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.99 desde cualquier otro capitulo.
4203.30	Un cambio a la subpartida 4203.30 desde cualquier otro capitulo.
4707.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4707.30 siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 del Anexo

	de Reglas de Origen.
4707.90	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 4707.90 siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 del Anexo de Reglas de Origen.
4804.39	Un cambio a la subpartida 4808.10 desde cualquier otro capítulo, o No requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
4811.51	Un cambio a la subpartida 4811.51 desde cualquier otra partida, permitiéndose: a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm, o b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias, confiere origen.
4811.60	Un cambio a la subpartida 4811.60 desde cualquier otra subpartida.
49.07	Un cambio a la partida 49.07 de cualquier otro capítulo.
49.10	Un cambio a la partida 49.10 de cualquier otro capítulo.
4911.10	Un cambio a la subpartida 4911.10 de cualquier otro capítulo.
4911.99	Un cambio a la subpartida 4911.99 de cualquier otro capítulo.
5515.11	Un cambio a la subpartida 5515.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 ó 55.03 a 55.11.
5515.12	Un cambio a la subpartida 5515.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 ó 55.03 a 55.11.
5802.19	Un cambio a la subpartida 5508.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 ó 55.03 a 55.11.

6103.22	Un cambio a la subpartida 6103.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
6103.42	Un cambio a la subpartida 6103.42 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
6104.22	Un cambio a la subpartida 6104.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
6104.52	Un cambio a la subpartida 6104.52 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
6104.62	Un cambio a la subpartida 6104.62 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
6105.10	Un cambio a la subpartida 6105.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

6106.10	Un cambio a la subpartida 6106.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
6107.21	Un cambio a la subpartida 6107.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
6108.31	Un cambio a la subpartida 6108.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
6109.10	Un cambio a la subpartida 6109.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
6111.20	Un cambio a la subpartida 6111.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
6114.20	Un cambio a la subpartida 6114.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.

6207.91	Un cambio a la subpartida 6207.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
6208.91	Un cambio a la subpartida 6208.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
6302.60	Un cambio a la subpartida 6302.60 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
64.01 - 64.05	Un cambio a las partidas 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las subpartidas 6406.10.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
65.01	Un cambio a la partida 65.01 desde cualquier otro capítulo.
68.01	Un cambio a la partida 68.01 desde cualquier otro capítulo.
6802.21	Un cambio a la subpartida 6802.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2515.20.
6802.23	Un cambio a la subpartida 6802.23 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2515.20.
6807.10	Un cambio a la subpartida 6807.10 desde cualquier otro capítulo.
6810.99	Un cambio a la subpartida 6810.89 desde cualquier otro capítulo.
6811.89	Un cambio a la subpartida 6811.89 desde cualquier otro capítulo.
6907.90	Un cambio a la subpartida 6907.90 desde cualquier otro capítulo.
69.08	Un cambio a la partida 69.08 desde cualquier otro capítulo.

69.10	Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otro capítulo.
6911.10	Un cambio a la subpartida 6911.10 desde cualquier otro capítulo.
69.12	Un cambio a la partida 69.12 desde cualquier otro capítulo.
69.13	Un cambio a la partida 69.13 desde cualquier otro capítulo.
7210.41	Un cambio a la subpartida 7210.41 desde cualquier otra subpartida.
8201.10	Un cambio a la subpartida 8201.10 desde cualquier otro capítulo.
8201.30	Un cambio a la subpartida 8201.30 desde cualquier otro capítulo.
8201.40	Un cambio a la subpartida 8201.40 desde cualquier otro capítulo.
8201.90	Un cambio a la subpartida 8201.90 desde cualquier otro capítulo.
8414.51	Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8414.59	Un cambio a la subpartida 8414.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8414.60	Un cambio a la subpartida 8414.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8421.23	Un cambio a la subpartida 8421.23 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8438.30	Un cambio a la subpartida 8438.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8450.11	Un cambio a la subpartida 8450.11 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

	menor a 40%.
8450.19	Un cambio a la subpartida 8450.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8504.10	Un cambio a la subpartida 8504.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8506.10	Un cambio a la subpartida 8506.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8507.10	Un cambio a la subpartida 8507.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8507.20	Un cambio a la subpartida 8507.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8516.10	Un cambio a la subpartida 8516.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8536.50	Un cambio a la subpartida 8536.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8537.10	Un cambio a la subpartida 8537.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8544.42	Un cambio a la subpartida 8544.42 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

	menor a 40%.
8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra subpartida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un VCR del 30%.
9017.20	Un cambio a la subpartida 9017.20 desde cualquier otra subpartida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un VCR del 30%.
9401.61	Un cambio a la subpartida 9401.61 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16.
9608.10	Un cambio a la subpartida 9608.10 desde cualquier otra subpartida, o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 30%.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9609.10 desde cualquier otra subpartida.

Apéndice II

Reglas de Origen para Interpretación de las Excepciones de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado

CODIGO ARANCELARIO	REGLA ESPECIFICA DE ORIGEN
52.04 - 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.10.
52.07 - 52.12	Un cambio a la partida 52.07 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.10.
54.01	Un cambio a la partida 54.01 desde cualquier otro capítulo.
54.02 -54.08	Un cambio a la partida 54.02 a 54.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 o 55.03 a 55.10.
55.03 - 55.04	Un cambio a la partida 55.03 a 55.04 desde cualquier otra partida.
55.05 - 55.07	Un cambio a la partida 55.05 a 55.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.03 a 55.05.
55.08 - 55.10	Un cambio a la partida 55.08 a 55.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06 o 54.02 a 54.06 or 55.03 a 55.07.
55.11 - 55.16	Un cambio a la partida 55.11 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
58.02	Un cambio a la partida 58.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.

58.04	Un cambio a la partida 58.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.

Notas finales

1. La preferencia del 100% otorgada a la partida 1804.00.00 correspondiente a “MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO” del Anexo III.1-B: “Preferencias arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador”, será aplicada por El Salvador de la siguiente manera: los aranceles serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, hasta alcanzar la preferencia indicada.